

C/[KURT]

**FEMICIDIO EN RAZÓN DE GÉNERO ART. 390 TER N°4 DEL CÓDIGO PENAL**

**TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS O SUSTANCIAS ILÍCITAS EN PEQUEÑAS CANTIDADES**

**ROL ÚNICO N°2301311226-6**

**ROL INTERNO N° 136 - 2025**

Santiago, seis de agosto de dos mil veinticinco.

**VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, ante este Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, constituido por las magistrados doña Doris Ocampo Méndez, Juez Presidente de Sala; doña Katrina Chahín Ananía, Juez Integrante; y doña Rossana Costa Barraza, Juez Redactor; se llevó a efecto el juicio oral en causa Rit N°136 - 2025, seguido en contra de **[KURT]**, cédula de identidad NUM000, chileno, nacido en Santiago, con fecha NUM001 de 1987, 37 años de edad, soltero, capataz, estudios hasta 7° básico, domiciliado en DIRECCION000, DIRECCION011, comuna de Lo Barnechea.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la Fiscal doña Lorena Parra Parra, don Fernando Anais Salas y don Matías Aguayo Aravena; compareció, además, la parte querellante en representación de la víctima, doña Claudia Castañeda Velásquez y don Gerardo Morales Parra; la parte Querellante del Ministerio de Seguridad Pública, estuvo representada por doña Yanise Núñez Leiva; mientras la defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Privado don Matías Romero Mieres; todos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

**SEGUNDO:** Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del imputado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en los siguientes hechos:

**HECHO N°1:**

Que desde un tiempo indeterminado y hasta el momento de su fallecimiento, doña [Eugenia] era agredida verbal y físicamente por parte del acusado [Kurt] en razón a su orientación homosexual y su expresión de género masculina, además de conflictos asociados al consumo de drogas.

Así las cosas, el día 27 de noviembre de 2023 siendo aproximadamente las 14:00 horas, el acusado [Kurt], provisto de un objeto contundente, llegó hasta calle DIRECCION005 con calle DIRECCION004, en la comuna de Lo Barnechea, lugar en donde se aproxima a la víctima [Eugenia], quien se encontraba en el sector de las escaleras de un edificio ubicado en el lugar, diciéndole en razón de su orientación sexual e identidad de género: "contigo vieja culiá que te creí hombre

me voy a desquitar”, procediendo a golpearla en diferentes oportunidades con el objeto contundente y patadas en su cabeza, dejándola inconsciente, para luego huir del lugar. Producto de la magnitud de los golpes, la víctima resultó con “traumatismo encéfalo craneano, fractura temporal y malar izquierda lineal con hemorragia subaracnoidea de predominio de cisternas basales y heroventricular, y abundante espacio subaracnoideo”, lesiones que, debido a su gravedad, le causaron la muerte el día 02 de diciembre 2023 horas en la Clínica Indisa; siendo la causa de muerte traumatismo encéfalo craneano según informe de autopsia NUM002 del Servicio Médico Legal.

**HECHO N°2:**

En virtud de una denuncia recibida por parte de la Brigada de Investigación Criminal Lo Barnechea, se tomó conocimiento de diversos sujetos que se dedicaban a cometer delitos asociados con la Ley 20.000, teniendo como centro de distribución de la droga la comuna de Lo Barnechea, cuyos proveedores se encontraban establecidos en otras comunas de la región Metropolitana.

Así las cosas, gracias a diversas diligencias investigativas tales como vigilancias, escuchas telefónicas, análisis de cámaras de seguridad y controles a infractores al art. 50 de la Ley 20.000, se logró determinar que los sujetos investigados efectivamente se dedicaban a cometer actos ilícito, particularmente, con fecha 03 de Enero de 2023, siendo las 11:55 horas aproximadamente, el acusado [Kurt], estando en cercanías de su domicilio ubicado en DIRECCION000, en la comuna de Lo Barnechea, le vendió y transfirió a un infractor del art. 50 de la Ley 20.000, 01 envoltorio de papel contenedor de 0,12 gramos de cocaína. Asimismo, con fecha 06 de enero de 2023, siendo aproximadamente las 15:37 horas, y estando en el mismo domicilio, el acusado [Kurt] le vendió y transfirió a un infractor del art. 50 de la Ley 20.000, 01 bolsa contenedora de 0,77 gramos de cocaína.

Con estos antecedentes, se despachó orden de detención en contra del imputado, autorizándose el ingreso a su domicilio ubicado en DIRECCION000, en la comuna de Lo Barnechea, en donde al ser diligenciado el mandado judicial el día 23 de mayo de 2023, el acusado no fue habido.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos en el N°1 configuran el delito consumado de femicidio en razón de su género, previsto y sancionado en el artículo 390 Ter del Código Penal; y el N°2 el delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación con los artículos 1 y 3, todos de la

Ley 20.000; y en los que al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor, conforme lo dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Indica el Ministerio Público que respecto del hecho 1 concurre la agravante de responsabilidad del artículo 12 N°14 del Código Penal mientras que respecto del hecho 2 concurre la agravante de responsabilidad del artículo 12 N°16 del Código Penal.

Demanda el ente persecutor la imposición de las siguientes penas:

Hecho 1 (femicidio en razón de su género):

- La pena de presidio perpetuo.
- Las accesorias legales art. 27 y 31 del Código Penal.
- Determinación de huella genética de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970
- Las costas de la causa.

Hecho 2 (tráfico de drogas en pequeñas cantidades):

- La pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo.
- Multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales.
- Las accesorias legales art. 29 y 31 del Código Penal.
- Determinación de huella genética de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970
- Las costas de la causa.

Las partes querellantes **adhirieron en todas sus partes a la acusación formulada por el Ministerio Público.**

**TERCERO:** Que, el **Ministerio Público** en su **alegato de apertura**, indicó que efectivamente hoy comparece no por hechos simples, sino porque entiende que detrás de este hecho existen expresiones de violencia estructural contra aquellos que se atreven a vivir su identidad desde la diferencia; el Ministerio Público acreditará que el acusado efectivamente cometió dos delitos, femicidio en razón del género y también el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga; en el primer hecho se acreditará que la víctima fue agredida de manera física y verbal por el acusado, basado únicamente **en razón de su orientación homosexual**, en su expresión masculina, no se trata de una agresión espontánea ni de un conflicto puntual, hablamos de una violencia sistemática, anclada en la discriminación; es así como se llega al 27 de noviembre de 2023, cuando a las 14 horas [Eugenia] estaba en un edificio de DIRECCION005 con DIRECCION004, estaba sentada y de pronto aparece el acusado, quien sin motivo más que la discriminación, le señala, de manera espontánea, "*contigo vieja culiá que te creí hombre me voy a desquitar*" y luego le propina golpes en la cabeza, patadas, la tira al suelo y queda inconsciente, después el acusado huye; por la magnitud

de las lesiones la víctima fallece el día 2 de diciembre de 2023, por traumatismo encéfalo craneano; entonces, parece relevante poner atención en los hechos, que se dan en una espiral de violencia y que serán repetidos por diversos testigos que darán cuenta de ello, **[German]**, sobrino de **[Eugenia]**, habiendo vivido junto a ella, señalará que su tía se identificaba con el género masculino, le gustaban las personas del mismo sexo, el acusado la había molestado siempre por la percepción que tenía de ella; también declarará **[Sabrina]** y señalará que el día de los hechos la víctima estaba en las escaleras cuando llega el acusado, estaba persiguiendo a otra pareja, **[Leticia]**, el "[topo]" se percata que la víctima estaba sentada y le dice "contigo maricona me voy a desquitar" y sin otro motivo le pega, primero le pega al perro de la víctima llamado [vaquita] y luego a la víctima le pega en la cabeza, la tira al suelo, **[Leonardo]**, el yerno, referirá que viene o existe una data de agresiones crónica, donde el acusado se refería a su suegra como "maricona" "lesbiana culiá" "vístete como hombre" la sometía a humillaciones por escoger su identidad sexual, esto culmina con su muerte, a manos del acusado; **[Tania]** señala que del hecho, propiamente tal, no tiene detalles, pero de la boca de la víctima sabe que el acusado la había agredido, la trataba de "maricona" le decía garabatos, la apuñaló en las manos y nunca hizo denuncias por vergüenza; estamos ante un femicidio en razón de género; así don **[Aliro]** y doña **[Filomena]** lo dirán; pide poner atención en la declaración de doña **[Filomena]** que en el año 2018 recibe a **[Eugenia]** en su casa, en Conchalí porque **[Eugenia]** huye de las agresiones, ella dirá que cuando **[Eugenia]** llega, en noviembre de 2018, la ve golpeada en las piernas y brazos y le toma fotografías que están acompañadas a esta investigación, le toma las fotos siempre bajo el convencimiento que iba a denunciar, este testimonio acredita que existe una espiral de violencia crónica, sostenida y anclada exclusivamente en la discriminación; existe además un video de la dinámica del hecho, en que se aprecia la forma en que se hace la agresión, la dinámica, cómo empieza y cómo termina, muestra la agresividad del acusado; la defensa dirá que la víctima era consumidora de drogas y por eso fue la pelea, pero eso no es efectivo, la pelea, la verdad de las cosas, lo importante es que el acusado mata a **[Eugenia]** por ser lesbiana, aquello se va a acreditar con testimonios; los insultos no son bromas, las ofensas, los garabatos no deben minimizarse, debe considerarse que fueron mantenidos en el tiempo, que no hayan sido denunciados no excluye que hayan sido por razón de

género, sino que explica que la víctima estuvo sometida a violencia, que no haya existido una relación sentimental no excluye la figura del femicidio, la ausencia de eso es que el único móvil de la muerte es la discriminación sexual, que no se entiende fuera de la discriminación de género, la víctima fue asesinada por su orientación sexual, existía una marcada relación de violencia, el móvil es por desprecio de la orientación sexual de la víctima, es femicidio por razón de género, este hecho encarna la violencia estructural a la que son sometidas las mujeres lesbianas, esto no puede ser invisible al Estado chileno, que ha suscrito innumerables instrumentos internacionales para erradicar la violencia contra la mujer y exige actuar para eso.

Respecto del segundo hecho, se contará con la declaración de funcionarios policiales, testigos presenciales, que ven al acusado cuando vende la droga, pide que se valore la prueba sin sesgo y se atienda a la violencia crónica, dándose cuenta que no es un hecho aislado, no es un arrebató, es un sometimiento a un castigo a quien decidió vivir su identidad con libertad.

En la **clausura** indicó que cree que en el trascurso del juicio ha cumplido la promesa de inicio, establecer y acreditar más allá de toda duda razonable, la participación que le cabe al acusado [Kurt] en los dos delitos imputados, el establecido en el artículo 390 ter del Código Penal, femicidio en razón de género y tráfico de drogas en pequeñas cantidades del artículo 4° en relación al 1°, ambos de la Ley 20.000.

En cuanto al delito de femicidio, precisó que la teoría de absolución de la defensa no tiene asidero legal alguno, toda vez que la prueba vertida, directa e indirecta, la descarta; los testigos presenciales señalaron haber venido con miedo a dar un testimonio que nadie quiere dar; a doña [Sabrina] costó mucho traerla, ésta presencié el hecho, se reconoce en el video que capta al encartado al momento de la agresión y señaló que la conducta del acusado era recurrente en las humillaciones y maltrato a la víctima; y, en el mismo orden, [Leticia] indicó tener miedo, declaró con medida de protección a través de un biombo, señalando que era consumidora de droga y [Kurt] era su traficante, esto a pesar de lo terrible que debe ser para una consumidora enfrentarse a su traficante, considerando además, que es un juicio por femicidio en que la víctima es una amiga y un delito de microtráfico en que se busca que se deje de traficar, su testimonio en juicio fue claro consistente, corroborándose,

además, con otros elementos, como el video de las cámaras de seguridad a las que se refirió el teniente Zamorano, del OS9.

Expresó que suma a lo anterior la prueba indirecta, vista en su totalidad no aisladamente, conformada por un conjunto de declaraciones que corroboran lo expuesto por los testigos presenciales, ésta resulta conteste desde el día uno, en sindicarlo como culpable a [Kurt], al hijo de la [Beatriz], también apodado "el [Pingüino]"; asimismo otra evidencia, a la que la defensa resta importancia, el monitoreo telemático, que no se pudo establecer a través de GPS porque el imputado después de recuperar su libertad, posterior a una condena de nueve años, a pesar que dice que no siguió delinquiendo, lo cierto es que sí lo hizo, tiene condenas posteriores; monitoreos que, un informe de Gendarmería, en las memorias 2023-2024, señala como portadores a 4.200 personas que en Chile tenían un sistema de monitoreo de estas características, por lo que tal antecedente dividido a nivel regional y comunal, considerando que Lo Barnechea es donde menos existen delitos, el número de las personas que lo mantienen deben ser las menos, por lo que no es un antecedente aislado, sino útil, que se corrobora con lo expuesto por los testigos presenciales, que describen a [Kurt] ese día, con el torso desnudo, con un short oscuro, con el elemento de monitoreo telemático, fijado también éste al momento de su detención que fue librada por un Tribunal.

En cuanto al delito de microtráfico, explicó que no hay mayores controversias; que se tiene el testimonio de los dos funcionarios policiales, Wladimir Zamorano y Diego Curimil que dan cuenta de la dinámica de las vigilancias previas, esto es, que observaron al acusado en el momento del pasamanos, se cuenta con las fiscalizaciones a los infractores del artículo 50 de la Ley 20.000, están las actas y los protocolos que dan cuenta, inequívocamente, que se está frente a este delito, el que es consumado.

Luego, respecto a los testigos no presenciales, refiere que se contó con personal de seguridad ciudadana del 1405, con carabineros de la 53° Comisaría de Lo Barnechea, que son los territoriales que dan cuenta de una conducta de [Kurt] permanente en el tiempo, incluso algunos no lo conocían como Alain Méndez y Roberto Llano, pero sí sabían que era constantemente denunciado por tráfico de drogas, malos comportamientos y por agredir a mujeres en la población; asimismo, Carlos Villegas y Víctor Jara, patrulleros en el sector, dan cuenta de haber detenido anteriormente a [Kurt] por tráfico, por violencia, por pegarle a las mujeres.

Manifestó que la teoría de la defensa afirma que todos los testigos civiles han venido a entregar una teoría con el fin de condenar al acusado, por un hecho que éste no cometió, pero eso no es así, toda la prueba redundante en lo mismo, la participación de [Kurt] en los hechos que finalmente llevan a la muerte de [Eugenia]; como ya lo indicó, [Kurt] era una persona conflictiva, complicada, acostumbrado a pegarle al sexo más débil, esto lo establecen los testigos civiles, [Leonardo] y [Aliro], que dicen que con ellos no se metía, que con las mujeres era el problema, principalmente con [Eugenia], porque ella se vestía de hombre, usaba short de hombre, buzo de hombre, bóxer, incluso sus familiares dijeron que usaba hasta desodorante de hombre, es decir, sentía que agredía a un hombre, pero que no se iba a defender como hombre porque era mujer, circunstancia que no puede escapar al criterio del Tribunal a la hora de resolver.

Seguidamente, en relación a la declaración que brinda en estrados el imputado, señaló que lo hizo en un estadio procesal acomodaticio; que lo que busca es invertir roles, quedar como víctima y, al tenor de la misma, cualquier defensa medianamente diligente habría traído prueba para establecer ciertos puntos; no debe pensarse en el eventual miedo a esa familia "[Sanguijuela]", que nadie sabe quiénes son, sino, que era importante que [Janett] viniera a decir que ella sacó las fotos que finalmente se las mandaron a [Tania] o [Filomena]; precisando que eso no tiene asidero, si la testigo hubiera conocido a [Kurt] lo diría, no lo conocía, hubiera sido más fácil decir que lo conocía, pero dio cuenta de que las sacó por lo que [Eugenia] indicó y nunca dijo que era [Kurt], decía que era el weón de arriba; son testigos que vinieron a decir la verdad y en ese sentido la teoría de la defensa queda descartada, no debe ser valorada, no tiene asidero alguno, no se corrobora con la prueba incorporada; si la defensa hubiera tenido esta teoría para establecerla en forma seria se hubiera hecho cargo de la prueba del Ministerio Público y no lo hizo, eso no tiene asidero jurídico, precisa que las fotos las sacó [Filomena], no [Tania].

Expresó que toda la prueba civil indicó tener miedo respecto de una persona que venía de cumplir una condena efectiva de 9 años por delitos violentos luego de los cuales, según [Kurt], no cometió otros delitos, circunstancia que queda descartada, por condenas posteriores que no son menores en cuanto el microtráfico afecta a la población completa; suministra sustancias, [Leticia] que dice que junto a [Eugenia] le compraban a [Kurt] y basta escucharla como

hablaba para saber los efectos que produce la pasta base; luego, también se dedicó a matar personas, específicamente en razón de su género, como ese día 27 de noviembre de 2023.

Enfocándose en el femicidio, explica que la forma más extrema que puede existir en cualquier parte del mundo respecto de las agresiones sufridas por mujeres termina con la muerte de éstas y, en lo que cabe al legislador, ha sido necesario mucho debate para incorporar estas nuevas formas de femicidio, lo que se viene a hacer no es tener una suerte de desigualdad entre hombres y mujeres, es todo lo contrario, es en situaciones desiguales establecer ciertos patrones, establecer por qué se cometen estos actos y por qué deben ser sancionados de forma diferente.

Precisó que la actitud de [Kurt] durante los años previos a la muerte de [Eugenia], fueron siempre los mismos, sujetos a humillación, a violencia física, los testigos lo dijeron, narraron puñaladas en sus manos; [Filomena] dio cuenta de los moretones de aquella, dijo que fue [Kurt] y por qué, por cómo se vestía, porque como era ella no le gustaba a [Kurt] y por qué [Eugenia] no denunciaba, por miedo, nadie quiere tener un juicio enfrentando a su agresor, menos quiere declarar frente a un traficante que le suministra drogas, si [Eugenia] denunciaba corría un peligro, ya tenía humillaciones y agresiones físicas, que deben ser consideradas al resolver.

Pero, si solamente se analiza lo ocurrido el 27 de noviembre, con ese solo episodio hay una descripción fáctica de un delito de femicidio; [Sabrina] dijo textual: "con vos me voy a desquitar maricona culiá"; no hay que minimizar los insultos, apodos ni sobrenombres, si uno se va a la historia de la ley, lleva años, desde la Ley Zamudio que se busca que esta forma de discriminación cese; si se lleva la figura a un femicidio íntimo hay muletillas constantes, "maraca, eres una cualquiera, te metes con todos en la población", son situaciones que se repiten; [Kurt] le decía maricona a [Eugenia], marimacho, [Eugenio], éstas son situaciones que no se pueden normalizar, la integridad de la mujer debe subsistir siempre, desde la concepción hasta la muerte y esto no puede ser vulnerado por una persona, que por discriminación, le da muerte a [Eugenia] con un golpe de palo en la cabeza, golpe que acorde lo expuesto por [Liliana] y Viviana San Martín fue de tal envergadura el golpe que no tenía posibilidad de sobrevivida, sin que importara ninguna otra condición, ni la esquizofrenia, si es o no deportista, nada; había un solo resultado, la muerte; resultado que obtuvo [Kurt] luego de su acto cobarde, en la escalera donde

se juntaba [Eugenia] con sus amigos, donde llegó [Kurt] buscando a otra persona, no a [Eugenia], informando [Leticia] que ésta estuvo toda la noche con ella hasta que la agredieron; reitera que [Kurt] buscaba a otra persona y se desquitó con "vos maricona", eso no se puede olvidar.

Ese hecho no puede ser observado como simple o casual, es una seguidilla de actos, en definitiva, lo que se establece es que estamos ante un femicidio y si nos enfocamos en el caso concreto, hay un femicidio, pero se tiene un plus, que es que pudimos recrear clara, con prueba consistente, con testigos creíbles, que pudieron acreditar el historial de violencia del que fue víctima [Eugenia] que finalmente le provocaron la muerte.

Acá hay cuestiones que también son un tema estatal y que el Estado ha tenido la intención de regular, inclusive a nivel internacional del cual somos parte como país completo y como las personas llamadas a administrar justicia y a investigar para que estos hechos no queden impunes, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, han establecido tipos penales; la idea del legislador es que estos hechos se investiguen como tal, con una mirada con perspectiva de género; en el caso, la víctima no era un hombre necesariamente, era [Eugenia], no otra persona, porque [Kurt] respecto de ella era quien incurría en violencia, en discriminación, en el tipo del 390 ter, inclusive en el del N°5, dependencia al traficante, a quien le suministraba la droga; no se debe olvidar que se sanciona situaciones diferenciadas, no generales o descontextualizadas, que llevan a matar a alguien por ser distinta para ciertas personas, por ser de distinta orientación sexual, distinta por querer vivir su felicidad, eso para [Kurt] no era posible y ello provocó la muerte.

Respecto de ciertas alegaciones de la defensa, arguyó, en lo que cabe a que la prueba referida a la declaración de [Kurt], que fue obtenida con vulneración de garantías, que en cuanto a lo formal insistió en el incidente, lo que de acuerdo a su definición nada tiene que ver con eso sino con un recurso de nulidad y al respecto nada expuso en la audiencia de preparación de juicio oral, por tanto el recurso está mal preparado; y, en cuanto al fondo, el testigo Díaz Sepúlveda informó el desarrollo de la declaración, con la lectura de derechos, la firma y la huella dactilar, por tanto si la defensa lo consideraba relevante debió hacerse cargo de esta evidencia que reúne todos los requisitos legales; alegó

la defensa que la declaración no fue prestada ante un defensor, pero eso no dice nada, el único que participó en la declaración fue Miguel Sepúlveda, es más, el único fundamento, es que no fue prestada frente al abogado defensor, se pregunta cuál es la vulneración, se prestó en una unidad policial, si se hubiera querido establecer una situación, estarían las cámaras, los registros, las actas; reitera que fue tomada con apego a la ley.

Insiste en que la prueba ha sido suficiente para derribar la presunción de inocencia del acusado, que éste es responsable de dos delitos, femicidio por razón de género, [Eugenia] termina fallecida, y también responsable de tráfico de drogas en pequeñas cantidades; pide que la prueba sea valorada en ese contexto, en la forma transparente en que fue rendida, que no se considere la declaración acomodaticia del imputado, no vinieron los testigos del bautizo, los [Sanguijuela], nada de eso existió, solo en el fuero interno de la defensa y del imputado y en ese orden pide veredicto condenatorio, por los dos delitos.

**Replicando** señaló que se hará cargo de cosas puntuales; que cree que la prueba habla por sí sola y llama la atención la forma como se contradice la defensa, esto porque dice que no hay prueba idónea, testigos verosímiles, pero la ponderación la debe hacer el tribunal; además, da como hecho cierto su teoría, lo expuesto por su representado, a eso le da toda la veracidad posible, pero nada lo corrobora, habla cosas irrelevantes como que fue a la marcha por el orgullo gay con un sobrino, se habrán sacado una foto, algo, podía haber venido el sobrino, como darle validez al testimonio del imputado después de haberse rendido toda la prueba, pero para la defensa es algo cierto, se habla de una red de narcotráfico pero lo único que se encuentra establecido en forma categórica es que el único traficante es [Kurt].

Además, la defensa incurre en un error en cuanto a los protocolos de reconocimiento de los imputados, se pregunta por qué los testigos civiles tendrían que hacer un reconocimiento de alguien al que decían conocer el nombre, domicilio y lo conocían desde hace 20 años, haber realizado reconocimiento sería inductivo.

Luego, respecto del delito de tráfico en pequeñas cantidades, le parece que la defensa no estaba atenta, Curimil dijo que era una investigación grande, que al menos 10 domicilios fueron irrumpidos y fueron 21 domicilios, lo que dijo es que no participó en el ingreso porque como eran tantos domicilios se distribuyeron entre las distintas unidades, dijo que el imputado no fue habido y no hubo

evidencia, pero Zamorano y Curimil observaron el pasamanos, no lo que indica la defensa, son hechos precisos y Curimil lo conocía, ya lo había investigado; y respecto a que para la defensa dos papelinas son insignificantes, lo que opine la defensa es poco relevante, lo relevante es lo que opinan las familias de los consumidores, en el tráfico barrial es microtráfico de drogas de baja calidad que es lo que más afecta a la población, ese es el flagelo, las consecuencias de este tráfico.

Finalmente, refirió que en algo comparte con la defensa, quisiera escuchar a la señora [Eugenia], su historial de agresiones por parte de [Kurt], pero no la podemos escuchar porque éste la mató por su orientación sexual, porque se vestía como hombre, marimacho, maricon, con vos me voy a desquitar maricon.

**CUARTO:** Que en su **alegato de apertura** la parte querellante **Ministerio de Seguridad Pública**, indicó que durante el desarrollo del juicio se contará con prueba suficiente con la que el Tribunal llegará a un veredicto condenatorio contra el acusado por ambos ilícitos, el delito de femicidio por el artículo **390 ter N°4**, motivado por la orientación sexual o expresión de género, diversos testigos darán cuenta de las dinámicas previas, expresiones verbales de parte del acusado, hasta llegar a la agresión que termina con la vida de doña [Eugenia]; respecto del segundo ilícito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, pide que se tenga en consideración que este delito queda al descubierto por una investigación más amplia, donde se desbarata una banda donde el acusado vendía al menudeo, por eso son pequeñas cantidades, darán cuenta de eso los funcionarios policiales que señalarán cómo acreditan la participación en ambos ilícitos, que producen en la población el justo temor de ser víctimas de delitos similares, el primero de odio en las disidencias, en las minorías sexuales, provoca el temor de transitar por la calle, de ser víctimas de odio, ese es el motivo por el cual produce alteraciones, la ley de drogas es un delito por el cual el Ministerio de seguridad tiene facultad para querellarse; por todo lo anterior pide que se dicte veredicto condenatorio.

En la **clausura** indicó que entiende, al igual que el Ministerio Público, que la prueba fue suficiente para arribar a un veredicto condenatorio, para condenar al acusado por ambos delitos, femicidio en razón de género y tráfico de drogas en pequeñas cantidades.

En relación al femicidio expuso que la prueba fue suficiente para acreditarlo; que determinante para establecer

su existencia fueron los testimonios de [Sabrina] y [Leticia], presenciales de los hechos, corroboradas por el video de las cámaras de seguridad exhibido a Zamorano, quien expuso las diligencias que realizó explicando las imágenes y los fotogramas.

En cuanto a la calificación jurídica, señaló que entiende que a través de los testigos civiles se demostró que el motivo de la agresión, y de las previas, se originan en la expresión de género, que la Ley 21.120, que protege la identidad de género, en su artículo 4° define como "la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos"; y, en el mismo sentido la Ley 21.212, que modifica el Código Penal e introduce otros tipos de femicidio, entiende que la expresión de género se refiere a relaciones más amplias, que no tienen que ver con el espacio íntimo, precisa que es la expresión externa que permite identificar a una persona como femenina o masculina, es decir, consiste en la apariencia de una persona; luego, en la historia de la Ley, se consigna la intervención de la senadora Isabel Allende, página 113, que sostiene que la expresión de género consiste en la apariencia externa de la persona al igual que su conducta; de esta forma, si se vinculan estas definiciones, cobra sentido y se tornan importantes las declaraciones de la hija de la víctima, la hermana y sobrinas que dijeron que [Eugenia] vestía como hombre, la misma forma de vestir que indicó el acusado y [Filomena], sobrina de aquella, cuando se le exhibe la foto 5 de Otros Medios N°12, manifestando que se observa la pierna de su tía, señala la lesión y más arriba el bóxer, porque [Eugenia] lo usaba, prenda de vestir que se asocia a los hombres; por otro lado, los mismos testigos señalaron de manera conteste que [Eugenia] había recibido agresiones de este mismo acusado y en ocasiones se trasladaba a Conchalí en busca de refugio para no ser víctima del "hijo de la [Beatriz]", el "weón de arriba", refiriéndose a [Kurt].

Consignó que era importante la declaración de Andrés Villegas, carabinero de la 53° Comisaría que señaló que conocían a [Kurt] como un traficante del sector, de baja monta, explicando que se refiere a que vendía en pequeñas cantidades, dijo, asimismo, que le pegaba a los que estaban bajo él, señalando que golpeaba a personas más débiles.

Ante esta relación de hechos, la definición de violencia por prejuicio, crímenes de odio, es tomada por la Corte Interamericana en un informe de estudio y acceso a la

justicia de las personas LGTBQ, esta definición hace referencia a actos cometidos contra personas del colectivo, a actos cometidos contra estas personas con ánimo de castigo, corrección o represión; en el mismo sentido, en Chile hay que considerar el primer estudio, en el año 2020 elaborado por la Subsecretaría de Prevención del Delito en que se concluye que estos actos de violencia ocurren principalmente en espacios públicos y sus manifestaciones más comunes son gritos, insultos, hostigamiento y trato no respetuoso contra el género con que se identifica una persona; señala asimismo que si bien la mayoría de estos actos son delitos, solo un 4,3 de las víctimas se atreve a denunciar, esto porque las personas de las minorías suelen perder o no tener confianza en la eficacia de la investigación por las discriminaciones constantes.

Por otra parte, si bien la Constitución no reconoce expresamente la identidad de género, el artículo 19 en su catálogo de derechos fundamentales, consigna el derecho a la vida y a la integridad física de las personas como un derecho supremo o fundamental y en ese mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en la Observación General N°35 del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos indica que el derecho a la seguridad personal protege a las personas contra las agresiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencional, debiendo los estados partes responder en forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas como son las personas agraviadas en razón de su orientación de género.

Así, desconocer el hecho de que [Eugenia] tenía una orientación de género que además era conocida por su familia y sus vecinos, y que su muerte no tiene motivo u origen en esta expresión es desconocer el derecho a vivir y expresar su orientación de género que además le es reconocida por la legislación interna.

En cuanto al delito de tráfico en pequeñas cantidades, expresa que la prueba fue suficiente para acreditar la ocurrencia del delito; dieron cuenta del mismo los funcionarios Curimil y Zamorano, que participaron en la vigilancia del inmueble, los que informaron de dos procedimientos en los que siguieron a los consumidores, infractores de la ley 20.000, incautaron las sustancias que correspondían a cocaína base, acompañaron las fotos del pesaje, es decir, la prueba ha sido conteste, suficiente para permitir un veredicto condenatorio tanto por femicidio en razón de género como por tráfico en pequeñas cantidades.

En la **réplica**, agregó que se referiría a dos puntos; en relación a la declaración de [Sabrina], en cuanto ésta nunca dijo haber tenido rencillas previas con el acusado, es más, no demostró tener ninguna ganancia en el resultado del juicio, dio cuenta del hecho por que estaba en el lugar, en el horario de aquel realizando sus actividades propias; lo mismo [Leticia], dio cuenta de porqué estaba en el sitio del suceso y tampoco tiene ninguna ganancia en el resultado del juicio; luego en relación al microtráfico, las cantidades eran menores a un gramo por eso responden a ese delito, es venta al menudeo, papelillos por poca cantidad destinados a compradores finales, a personas vulnerables que fueron los controlados por Carabineros.

**QUINTO:** Que en su **alegato de apertura la querellante por la víctima** señaló que nos encontramos en un juicio por un delito de femicidio motivado por odio, doña [Eugenia] era una mujer lesbiana, vivía su orientación sexual sin esconderse, por esta razón fue hostigada y asesinada, por ser distinta, por no encajar en los moldes tradicionales, el 27 de noviembre de 2023 el acusado interceptó a [Eugenia], la insultó con expresiones como "maricona culiá, vieja maraca", la agredió con patadas y golpes, [Eugenia] quedó inconsciente y falleció, no fue un hecho aislado, durante años la hostigó, la ridiculizaba, le decía [Eugenio] y le daba otros apodos degradantes por su orientación sexual, la violencia fue sistemática, cargada de odio, para eliminar lo que [Eugenia] representaba, por eso este hecho no es un homicidio común es un femicidio en razón de género y está agravado por la violencia desplegada por el acusado, este Tribunal no puede analizar los hechos sólo desde el punto de vista de la legislación interna Chile tiene un deber de sancionar la violencia de género, en ese contexto destacan diversos instrumentos internacionales que deben ser considerados y que prohíben la discriminación, aquí hay discriminación; desde el año 2024 la ley sobre violencia contra las mujeres con enfoque de género, reconoce que las mujeres pueden ser víctimas de violencia, [Eugenia] era una mujer visible, con una hija que busca justicia, hubo hostigamiento, habitualidad, gravedad de las lesiones, el impacto que ha tenido en la familia de [Eugenia] por estos hechos debe ser considerado, por eso pide que se condene al acusado a las penas señaladas en la acusación.

En la **clausura** expresó que no cabe duda que el femicidio es un crimen cobarde, en el caso es un femicidio en razón de género, motivado por expresión de género masculino; precisa que [Eugenia] era una mujer lesbiana, una mujer que rompía

los estereotipos y de esto dieron testimonio varios deponentes, en lo puntual, que el día 27 de noviembre, a las 14 horas [Eugenia], que estaba con una amiga en la esquina de DIRECCION005 con DIRECCION004, es interceptada por el encartado quien la agrede físicamente de manera brutal con patadas y golpes con objeto contundente, un palo, pero dos testigos presenciales, [Leticia] y [Sabrina] ven el momento en que se comete el delito y ésta última se reconoce en el video, se señala y describe la agresión cometida por el acusado, señalando también, claramente, que antes de la agresión amenazó y gritó a la víctima, "contigo me voy a desquitar maricona culiá".

Explica que escuchamos de varios testigos "maricona", así se refería el acusado a la víctima y de esto dieron cuenta las testigos [Sabrina] y [Leticia], que como dijo, estaban presentes cuando ocurrió el hecho; señala la primera que [Eugenia] recibió golpes en la cabeza con un palo y las peritos, la de la Indisa y la perito forense, coinciden en que el impacto del golpe provocó traumatismo encéfalo craneano en la víctima, trauma que no tenía otro desenlace más que la muerte; es más, la doctora de la Indisa dijo que se agotaron las posibilidades para atender a la agredida, pero no obstante eso se esperaba que evolucionara hacia la muerte; por otra parte, la médico legista dio cuenta de la entidad de la fractura que derivó en el fallecimiento de la víctima; de la misma manera las testigos presenciales no solo vieron cuando acusado insulta y golpea sino que también dieron cuenta de su huida, observándose asimismo en las cámaras de seguridad cuando aquel huye del lugar, por la conciencia del acto realizado, esto es, sabía lo que había hecho, por lo que se esconde y es encontrado a los dos días escondido en un ruco.

En otro orden, declaró como testigo la hija de la víctima, [Xiomara], señalando que su madre le tenía miedo a [Kurt] porque constantemente la humillaba, la insultaba, la agredía físicamente, le decía "maricona te creí hombre", palabras de desprecio, insultos, denigración y discriminación hacia ésta.

Manifiesta que el elemento de proporcionar droga a [Eugenia], lo que el encartado reconoce, también es un antecedente que da cuenta y acrecienta la vulnerabilidad de aquella frente a su agresor, en tanto demuestra una relación de subordinación, de la violencia y el amedrentamiento, elementos que [Kurt] conocía.

Pero [Xiomara] no fue la única testigo; [Leonardo] informó que vio en una ocasión que el acusado se dirigió a la

víctima con insultos y le pegó con un palo, situación que observó presencialmente; luego, también dan cuenta de hechos similares [Tania] y [Filomena] que señalan que cuando [Eugenia] estaba cansada de estas agresiones buscaba refugio en Conchalí a la casa de ésta última, estaba agotada de ser agredida en razón de su lesbianismo y expresión de género masculina.

Precisa que [Kuty] llevaba largo tiempo amenazando y humillando a [Eugenia] y no por cualquier razón sino por su expresión de género, el masculino, de aquí que nos encontramos ante este delito tipificado en el artículo 390 ter N°4 del Código Penal.

Asimismo, expuso que es relevante hacer presente el compromiso del Estado Chileno con los derechos humanos de las mujeres y en este sentido ha ratificado diversos tratados e instrumentos internacionales que lo mandatan a juzgar con perspectiva de género; así la convención Belem do Para, de 1996, mandata a los estados a prevenir, sancionar y erradicar las formas de discriminación hacia las mujeres, categoría en que se encuentran aquellas que tiene una expresión de género diversa; también forma parte Chile de la Cedaw, la que mandata a los estados partes a juzgar con perspectiva de género y además a analizar y juzgar desde un punto de vista interseccional, para entender la dinámica en que se constituyen estos delitos.

Además, la legislación interna cuenta con otras normas que señalan, castigan y prohíben la discriminación hacia las personas lesbianas y personas con una expresión de género distinta, como lo señala el artículo 2 de la Ley 20.609, conocida como Ley Zamudio y, en los últimos años, se cuenta con la Ley de violencia integral hacia las mujeres que reitera el mandato de visibilizar a las mujeres y ordena a los tribunales a juzgar con perspectiva de género, en el contexto de la violencia estructural.

Así, por lo señalado, por la coherencia de la prueba, testimonios contestes de testigos, en especial los civiles, solicita veredicto condenatorio respecto de [Kurt], por haber dado muerte a [Eugenia] y condenarlo por femicidio en razón de género.

Posteriormente, al otorgársele traslado para **replicar**, manifestó que adhiere a lo expuesto por el Ministerio Público.

**SEXTO:** Que la defensa, en su **apertura** alegó que en este caso sólo existen conjeturas, declaraciones dudosas, no hay prueba directa, no hay justicia sin verdad, esta defensa comparece, desde ya, con la convicción y la responsabilidad

de un caso que es un delito grave y complejo, en ese sentido **pide la absolución** de su representado por el delito de femicidio, también desde ya pide que si bien su representado podría estar **vinculado con ley de drogas**, de acuerdo a lo que suceda, **va a declarar y colaborar con la investigación**, y está dispuesto a que sea usada su declaración para cerrar y atar cabos sueltos y también en el desarrollo del proceso, al finalizar el juicio se llegará a la conclusión de que **no hay prueba suficiente, válida y coherente que permita atribuir participación en los hechos de femicidio a su representado**, esto ya que en principio el proceso ha sido contaminado por un prejuicio y morbo que relaciona el ilícito, el Tribunal no está para ratificar un titular de prensa sino para impartir justicia y que se rompa el estándar de la razón suficiente y en este juicio se verá con claridad que la Fiscalía no tiene prueba para sostener la condena, la única prueba directa que vincularía quizás con el crimen a su representado es una confesión ilegal de la policía, esta declaración se prestó ante la policía sin abogado, con presiones y luego siguieron una consecución de diligencias posteriores, de allí salieron pruebas que presentará la Fiscalía y los querellantes, pruebas relacionadas con su representado que fue perseguido, señalado como autor, la Fiscalía cree que es responsable, en ese sentido esta confesión es ilícita y muchas de las pruebas serán sentirán la ilicitud, las declaraciones son débiles, no presenciaron el momento de los hechos, las personas que van a declarar estaban bajo los efectos de la droga o el alcohol, en situación de calle, la víctima también estaba bajo los efectos de las drogas y el alcohol, los testigos repiten lo que oyeron, lo que dijeron terceras personas, no que el acusado estaba en el lugar, en eso no hay certeza, la testigo [Leticia] presenta una versión confusa, cambia la declaración y afectan su fiabilidad, no hay rueda de reconocimiento, forma solo un indicio, las grabaciones son concordantes con una versión del hecho, en ese sentido son una construcción forzada, citando a familiares de la víctima, que por ser una persona de la disidencia sufrió vulneraciones a sus derechos, pero ninguna vinculada a su representado, son suposiciones para hacerlo parecer autor, no existe motivación de género, no hay prueba directa, son sólo conjeturas, la única prueba será sobre el delito relativo a la ley de drogas, en ese sentido señala que absolver no es impunidad, pide la absolución por el delito de femicidio y en respecto del otro delito también si no se rinde la prueba necesaria.

En la **clausura**, la Defensa señaló que se culmina un juicio cargado de tensión, impacto mediático, con presión

pública significativa, también es claro que la mujer merece respeto y por ello existen convenciones y tratados internacionales y la misma legislación tiene ese sentido, de respetar siempre la identidad de género, las disidencias y las minorías; es cierto que hay una muerte trágica, la de una persona que según las declaraciones de los testigos y de sus cercanos tenía una disidencia o alguna significación personal diferente con su identidad de género, pero tienen la convicción de que el tribunal, como jueces imparciales, no se dejara llevar por el ruido exterior, por convenciones comunitarias acerca de situaciones dadas por testigos de oídas, se decidirá conforme a la ley, conforme a la prueba legítimamente rendida en la sala, la de cargo de la Fiscalía y esa prueba válida y legal, a juicio de la defensa no permite, no da presupuestos para condenar a su defendido, la única conclusión jurídicamente justa es la absolución por el delito de femicidio, por cuanto no se ha logrado el estándar para lograr la certeza, hay una duda.

Refiere que el Ministerio Público ha intentado construir una hipótesis sustentada en testigos de oídas y declaraciones defectuosas, no en evidencia sólida, no se probó, más allá de toda duda razonable, que [Kurt] haya estado en el sitio del suceso ni mucho menos que haya estado motivado por odio o discriminación hacia la identidad de género de la fallecida, no hay huellas, no se hizo ninguna pericia, no hay grabaciones con pericias ni con análisis técnicos que señalen la identidad o algún elemento identificatorio de su representado, el que tiene el cuerpo con tatuajes, solo se presenta un video que tiene resolución pobre, lo dicen los policías, no se puede señalar que es tal o cual persona, no hay ADN ni otro elemento recabado por las policías, esto es, el palo, la pala, el bate de beisbol, con que se golpeó a la fallecida, no existe la supuesta pala, ni el fierro, ni la pata de silla, no se tomó una foto ni se recabó el elemento para periciarlo.

Tampoco hay testigos presenciales confiables, de las dos que refieren haber estado en el lugar del hecho, [Sabrina] y [Leticia], [Leticia] señala que consumía pasta base, estaba bajo esos efectos, de la pasta base y el alcohol, y ha tenido una vida constante en ese sentido, por tanto su relato no es creíble, no es testigo idóneo para llevar a cabo una corroboración y una sustentación de los hechos; por otra parte, doña [Sabrina] señaló que tiene rencillas previas, indicó que tenía problemas con [Kurt] y éste también lo indica, por lo que hay a su respecto animadversión en razón de que trabaja con la red criminal de

narcotráfico de Lo Barnechea que trae la droga del norte mediante un colombiano, [Fabio], que es la persona que avisó a [Xiomara] que le habían pegado a su mamá; y, querellantes en la misma línea crean una realidad construida con irregularidad y con ello el resto de la prueba de cargo se desmoronó.

Los testigos principales, antes citados incurrieron en declaraciones contradictorias, relatos poco claros con una puesta en escena con fines ocultos, pero que se han descifrado, intención emocional, de manipular, y tener influencia de terceros, relacionada con lo que señaló su representado, con el contexto de una red de narcotráfico de la comuna que pretende sacar de sus operaciones a una persona que marcaron como enemigo, esto es, [Kurt], porque quieren su casa, su punto de venta; explica que ninguna de estas testigos describió con claridad el momento de la agresión, se señala palo, patadas, palo en el cuerpo, es tan vacía y preformada la historia para pretender que sea creíble; es una organización criminal que sacrifica a una buena mujer con el fin de sacar de sus operaciones a una persona que quieren destruir, engañando al Ministerio Público para que coopere con sus intereses, para jugar su juego oscuro.

Indica que no hubo reconocimiento formal, reconocimiento fotográfico para identificar a su representado, no hay pruebas técnicas, solo de la droga, no hay pruebas biológicas que lo sitúen en el lugar del femicidio, solo personas sin idoneidad suficiente; expone que este juicio ha demostrado la existencia de un entorno de marginalidad, un temor generalizado, redes de tráfico organizadas y la figura de [Kurt] no es de ejecutor de un crimen por odio, es un eslabón reemplazable, como señalaron los policías, quien enfrenta el juicio sin prueba directa.

En relación a la declaración de su defendido refiere que fue honesta, coherente, narró con detalle el funcionamiento de la red de narcotráfico, sus líderes, identificó los domicilios, la operación, declaró desde la verdad, sin promesa de beneficio, sin promesa de cooperación eficaz; tiene miedo, estuvo en Santiago 1 y al breve tiempo lo llevaron a Valdivia porque estaba amenazado de muerte en los recintos de la capital por la red de narcotráfico y, en ese sentido, declaró desde la verdad, entregando antecedentes relevantes sobre hechos útiles para la fiscalía.

Arguyó que el Ministerio Público y los querellantes no probaron que el móvil fuera el odio de género, animadversión por razones de género y [Kurt] manifestó en su declaración que tiene familiares cercanos que son simpatizantes, que

pertenecen a comunidad LGTBQ, que él mismo participó de la marcha del orgullo, que no tiene ni ha tenido jamás conductas discriminatorias y no hay ningún elemento objetivo que demuestre el dolo propio, el necesario de este tipo penal del 390 ter del Código Penal; reitera que lo que existe son testimonios viciados por emocionalidad, por la confusión, por las redes sociales, por lo que dijo otra persona, sin rigor investigativo; precisa que ojalá hubiese existido una declaración de doña [Eugenia] que señalara que don [Kurt] la golpeaba, que sufría agresiones previas, pero no está [Eugenia] para decir eso, solo están los testigos de oídas que inventan una historia.

Estima que se ha evidenciado que no existe prueba objetiva y clara de la participación, reitera que no hay testigos confiables, imparciales, no se ha demostrado el dolo específico para calificar el delito de femicidio en razón de género, la duda razonable es profunda e insuperable; y, en el microtráfico, si bien su defendido ha reconocido la venta en pequeña escala en su domicilio, en el allanamiento no entraron, no encontraron droga, en su poder no se incautó dinero, tampoco elementos de dosificación, por otro lado lo informado es de baja lesividad, se dice que dos personas compraron droga pero éstas no declararon, no se sabe quiénes son, dicen que le compraron a [Kurt], pero en ese sentido, en un contexto de marginalidad y necesidades económicas; en concreto no hay vinculación, un policía dice que lo vio, sin mayor relato, pero no hay corroboración y aun así, su representado colabora, dijo lo de la comuna de Lo Barnechea y lo del DIRECCION010; no niega que ocurrió un hecho terrible, pero la responsabilidad penal en este país no se presume, se debe probar, y esa prueba es de cargo de la fiscalía y en el caso no es suficiente y no existe.

Solicita por lo expuesto, primero la absolucón de [Kurt] por el femicidio por falta de prueba suficiente, por la inexistencia de dolo discriminatorio y falta de participación, no estuvo en el hecho; y, en lo que cabe al Microtráfico no es de relevancia mayor dos papelines de menos de un gramo de pasta base compradas por dos personas, la prueba no es suficiente, no se ha roto el estándar necesario para romper el principio de inocencia, hay duda razonable y no hay corroboración, pide la absolucón y, en subsidio las penas mínimas probables.

Añadió que incluso si se llegara a considerar lo contrario, no existe ánimo discriminatorio, la justicia no se trata de responder al clamor público o a las emocionalidades fabricadas o preformadas, sino de impartir un sereno fallo,

fundado, valiente, que sea consistente; absolver no es impunidad, es lo que la ley ordena cuando la certeza no da.

Posteriormente, en la **réplica** indica que la Fiscalía en su alegato de clausura, señala que [Sabrina] se ve en un video y ella efectivamente se presenta, se le muestra el video y en éste se señala en la parte superior izquierda, pero lo cierto es que el video no acredita que efectivamente sea ella, no hay certificación de eso, no hay pericia, se confía en lo que dice esta testigo que no tiene corroboración directa sino solo [Leticia], supuestamente bajo efecto de alcohol y drogas, es su corroboración, por lo tanto, es compleja y confusa la declaración de [Sabrina], identificándose en un video en que no se distingue un ser humano de una mancha; la fiscalía también señala que la prueba indirecta, testigos de oídas, casi toda la prueba, debe verse en su totalidad, pero debe verse en concreto, en su individualidad, para la decisión final, en ese sentido yerra la fiscalía, las pruebas deben analizarse específicamente, no es una prueba general, comunitaria, en que todos los relatos sean complementarios, eso no es así.

Hace presente asimismo, que la fiscalía en su clausura señala que don [Kurt] estaba acostumbrado a pegarle a las mujeres, eso es una opinión del fiscal no hay certeza, corroboración, ni antecedentes objetivos, denuncias previas, amenazas, discriminación, nada de eso existe, son meros relatos de oídas de una persona que le dijo a la otra, a la otra y a la otra, que habían visto, o que sabían que la persona de arriba, [Kurt], el hijo de esta señora, era una persona que le pegaba a las mujeres, que las maltrataba, es mera opinión, confusión pública, más aun considerando que la situación se masificó por redes sociales, como muchos testigos lo dijeron, en Instagram, en Facebook, otros vieron los videos, perturbando la emocionalidades, la realidad, para tener por objetivo a una persona en específico don [Kurt].

Consigna que la fiscalía señala la prueba que podría haber traído la defensa y que es lo que ocurre, que hay tráfico involucrado; el acusado confesó esa situación, señala una red de narcotráfico tremenda, lo cierto es que la prueba no se trajo por miedo, ninguno de los involucrados, por ejemplo, las que estaban en el domicilio con su representado el día de los hechos, no querían involucrarse con los [Sanguijuela] porque viven ahí, asimismo sus parientes, todos tenían miedo de asistir, ninguno quiso venir por temor a la muerte, toda la familia está amenazada incluso la madre de don [Kurt].

La fiscalía también dice algo que parece irrisorio, que la declaración del imputado no debe ser valorada, pero eso es contrario a la ley, una persona llevada a juicio, acusada, tiene derecho a que su declaración sea valorada y ponderada por el Tribunal y la fiscalía está obligada a probar todos los antecedentes para condenarlo.

Asimismo, la fiscalía señala las puñaladas en la mano de la víctima, misma situación anterior, no hay denuncia, señalamiento objetivo, no de oídas, no por contaminación por redes sociales y respecto de la discriminación es lo mismo; por último, la fiscalía dice que hay un plus, que es el espiral de violencia hacia [Eugenia], pero es lo mismo, no hay acreditación objetiva, de denuncia previa, es de oídas, recibido por redes sociales, contaminado, no se sabe quién lo publicó.

En cuanto a los querellantes el Ministerio de Seguridad dice algo relevante, banal, pero no lo es, habla del bóxer, que está diseñado para hombres, pero un bóxer lo puede ocupar un hombre, una mujer cualquier persona, si defienden los derechos de la identidad de género cómo va a decir que el bóxer es solo para hombres, es contradictorio.

**SÉPTIMO:** Que, el acusado [KURT], previamente informado de sus derechos, renunció expresamente al de guardar silencio y prestó declaración en el juicio oral, una vez evacuada la totalidad de la prueba de cargo, señalando que **no estaba en el lugar de los hechos, se le imputa un homicidio que no cometió**, ya que vivía en DIRECCION001; sí vendía droga, no en grandes cantidades, compraba papelillos y los revendía, a dos mil pesos, en DIRECCION001, comuna de Lo Barnechea; muchas veces compraba en la población, a [Sabrina], a la tía [Mona], a [Canobbi] o tío [Grillo], le compraba a ellos la mayor parte de las veces, compraba en la DIRECCION011, así se llama esa población en la comuna de Lo Barnechea Población DIRECCION002.

Se le culpa que era malo con las mujeres, pero tiene 5 hijas mujeres, hermosas que ama, nunca ha tenido problemas con su mamá, tiene 7 hermanas mujeres, tiene familiares homosexuales, tiene un primo y sobrinos, nunca ha tenido problemas con ellos, que los haya discriminado, no es así; ama a su madre, está viejita, sufre de cirrosis grado 3 y tiene problemas a los riñones.

Hizo una condena de 9 años por robo, cuando salió no se puso a delinquir más, se dedicó a trabajar, en Las Condes; después conoció a su pareja [Janett], la madre de sus hijas. Se le está vinculando de que trata mal a una mujer, pero nunca se le ha denunciado, nunca ha tenido una investigación,

sí era bueno para meter bulla, era bueno para hacer fiestas y por eso tuvo problemas con los vecinos.

Al Ministerio Público señaló que se le está vinculando a un hecho que no cometió, porque vivía en DIRECCION001, en la casa de [Hans] con [Nora]; el día de los hechos no estaba en el lugar, estaba con ellos al momento de ocurrir los hechos.

Antes de vivir en DIRECCION001 vivía en DIRECCION000.

Vivió ahí desde que entregaron los departamentos nuevos, alrededor del año 2007, vivió hasta el 2008 porque se fue preso por robo con intimidación y cumplió una condena de 9 años; ingresó el 2008 y salió en febrero de 2016 ahí se fue a vivir a la población DIRECCION003, en la comuna de Lo Espejo.

Cuando vivía en DIRECCION002 se juntaba con [Adriano], con su prima que vive al frente de los departamentos; a [Eugenia] la conocía de toda la vida, a [Leticia] también, la conocía desde la juventud; estuvo 9 años preso y de ahí no estuvo involucrado en ningún delito, cuando declararon funcionarios de investigaciones vieron vender a una persona droga en DIRECCION006, él sí vivía ahí en el año 2016 cuando salió de la Penitenciaría hasta el año 2018, después se fue a vivir a la comuna de Lo Espejo; en DIRECCION000 vivió desde el año 2020 hasta el año 2022.

Cuando personal policial dijo que **vendió a dos personas pasta base en el domicilio de DIRECCION000 es efectivo**; le vendía droga a [Eugenia] y a [Leticia].

A [Leticia] le dicen [Lety]; a [Eugenia] le decía tía [Eugenia] y nunca tuvo problemas con ella, las personas que dijeron que tuvo problemas con [Eugenia], la mayoría de ellos son traficantes y estaban mintiendo.

Fue detenido en DIRECCION001, es efectivo que portaba un dispositivo de monitoreo telemático, indicó que cuando salió de la cárcel no cometió más delitos; vivió **desde 2020 a 2022** en la casa de su mamá que está ubicada en DIRECCION000, pero después arrendó una casa que quedaba dos pasajes más abajo, porque se independizó con su pareja; pero sí vendía droga en la casa de su mamá, lo hacía por necesidad porque no le daban trabajo, por sus antecedentes anteriores.

Conocía a [Eugenia], ella era buena persona, medía 1,68 cms. tez blanca, pelo negro blanquito, se vestía normal, de ropa ancha, era mujer efectivamente, pero se vestía con ropa de hombre.

Le empezó a vender pasta base a [Eugenia]; pero eso fue cuando llegó a la población, en ese momento [Eugenia] ya estaba fumando; ella vivía con su papá, vendían completos; cuando cayó detenido, ella no fumaba droga, se preocupaba de su hijos, después, cuando salió en libertad, le pareció raro

que consumiera pasta base; [Eugenia] le ayudaba a su señora con las cosas de la casa, a veces llegaba llorando porque decía que el yerno la echaba; el cuñado de su hija la echaba y le pegaba; una vez llegó con algo en la cabeza, ellos lo llaman "humita", es un parche; [Eugenia] les contó que [Leonardo], a quien le dicen [Juanito], le había pegado; ellos se robaban las cosas de la casa y le echaban la culpa a [Eugenia], por eso le dijo que se iba; [Eugenia] vivía en la calle, consumía drogas y alcohol; a veces iba a bañarse a su casa, les ayudaba con las labores de la casa, por ende, le suministraba pasta base cuando, él le regalaba para que no anduviera en la calle, porque cuando las personas consumen, otros le pueden ofrecer droga a cambio de algo depravado, por eso le regalaba uno o dos papelillos, para que no estuviera hurgando en la basura; eso fue desde el año 2022.

A [Leticia] le empezó a vender en septiembre del año 2022, porque ahí se empezaron a acabar las opciones de trabajar, no le daban trabajo en ninguna parte, el tío [Saul] le dio pega en su camión, iban a cargar en Canta Gallo, pero él cayó enfermo y ya no había pega, por eso empezó a vender droga.

Nunca tuvo conflictos a raíz de la venta de droga a [Eugenia], nunca la insultó, la tía [Eugenia] andaba con su hija, la llevaba al baño; que digan que la trataba mal, es falso, porque su tío era gay y lo crió, o sea, tenía problemas con los vecinos porque hacía fiestas; las personas que dijeron que la agredió están mintiendo, porque quedó debiendo un dinero a [Waldo] que es familia de [Paloma], es una familia completa, son los padres de [Aliro] y [Leonardo] que declararon en la audiencia, ellos una vez que no estaba en la casa, en octubre de 2023, ingresaron a su casa y la hicieron pedazos [Waldo] y [Arturo] porque les quedó debiendo una plata de droga, ellos querían que su mamá les vendiera el departamento y de ahí descontar lo que él les debía; las personas que declararon en su contra lo hicieron porque les debía dinero de droga; respecto de [Sabrina], ella le pasó papelinas para vender y él en lugar de venderlas, se las fumó.

Dentro del juicio la defensa indicó que la declaración que prestó en la policía no la quiso prestar, eso fue cuando lo tomaron detenido en la 53° Comisaría a las 9 horas aproximadamente, llegaron al domicilio donde estaba tomando once con [Nora] y [Hans], le dijeron que le había pegado a una señora; esto ocurrió el 29 de noviembre de 2023; [Nora] le dijo [Kurt], estás en Facebook porque le pegaste a una persona unos palos; él contestó: "tiene que ser su cahuín";

ella le dijo que no lo podía tener ahí, él le dijo que iba a ir a la Comisaría; se bañó, se fumó un pito y en eso golpearon la puerta y era carabineros, lo quedan mirando y le dijeron a ti te andamos buscando por orden pendiente, le preguntaron si andaba con el brazalete, porque no se lo fue a sacar, lo llevaron a la Comisaría, a constatar lesiones y tipo 1 de la mañana estaba durmiendo cuando llegaron dos funcionarios de OS9 y lo sacaron de ahí; le dijeron dame tu nombre flaco, la cédula, cuando se la dio, lo subieron a un carro, prendieron las balizas, el carro retrocedió e hicieron como que venían llegando; ahí le sacaron fotos y lo hicieron firmar en la guardia, pero él no sabe leer, sólo firmó

Lo sacaron del calabozo y lo metieron a un carro policial; cuando se subió se echó para atrás con dos funcionarios, ahí el carro prendió las balizas e hizo como que venía ingresando, entró a la Comisaría, lo bajaron, lo pasaron a OS9 y le sacaron una foto; cuando llegó a la guardia le dijeron firma aquí y él no sabe leer.

Casi no sabe escribir, llegó hasta 5° básico, en la cárcel, sabe escribir su nombre, todo lo que está en la declaración no lo declaró, en el momento mantuvo su derecho a guardar silencio porque le dijeron que tenía ese derecho; nunca antes había prestado declaración, nunca le dieron la oportunidad de declarar.

Indicó que el día de los hechos estaba con [Hans] y [Nora], pero no los aportó a la investigación, porque ellos le tienen miedo a la "familia [Sanguijuela]", son los [Canobbi], los [Cancar], entregan bolsas de pasta base y meterse con uno es meterse con toda su familia, han quitado casas en Lo Barnechea, le han pegado balazos a la gente, a la tía [Eugenia] el hijo le pegaba, el hijo se llevo a vivir a [Aliro] y a la tía [Eugenia] no le pareció; la tía [Eugenia] les tenía cariño, lo alimentó en su momento; [Eugenia] es suegra de uno de los [Sanguijuela], porque [Xiomara] es pareja de [Leonardo].

Le entrego esta información a su abogado, pero [Nora] y [Hans] dijeron que no diera sus nombres por miedo, fueron a amenazar a su mamá, incluso.

A la **parte Querellante Ministerio de Seguridad** señaló que vivió en la casa de su mamá entre el año 2020 y 2022; ahí conoció a [Janett] como querían vivir juntos, se cambió más abajo, donde [Susana], empezaron a arrendar con [Janett], pero sí iba a vender droga a la casa de su mamá; a DIRECCION001 llegó a vivir en el año 2023, en octubre de 2023, queda en DIRECCION001, en la avenida principal, no tiene numeración la casa porque es un condominio, luego

indicó que en octubre de 2023 habían entrado a su casa, se la habían hecho pedazos porque había quedado debiendo una plata, fueron los [Cancar], esta casa a la que entraron es la casa de su madre, porque está a nombre de ella, se la ganó por subsidio, en esa época vivía en DIRECCION001, salió de la población porque querían pegarle, eso fue antes de su cumpleaños que es octubre, se fue a hablar con la [Nora] para ver si le podían arrendar una pieza.

A su Defensa señaló, los [Sanguijuela] son las personas involucradas, el [Grillo], [Canobbi], [Waldo], el papá de los chicos, [Paloma] la pareja del [Grillo], [Leonardo] el hijo; [Arturo], el hijo menor, [Aliro], el hijo mayor, [Piero]; ellos tienen casas y tienen sobrinos que viven en la segunda etapa, [Arturo], a quien le dicen tío [Rufo], hermano de la tía [Aura]; es una familia numerosa de la comuna del DIRECCION010, ellos traen la droga con un colombiano que trabaja ahí, le dicen [Petirrojo].

El [Petirrojo] es la misma persona que fue avisar a [Xiomara], llega en moto a entregar, aparte del [Petirrojo], de los [Sanguijuela] está el [Grillo] o [Canobbi]; esta organización está en contra de él y doña [Sabrina] también.

Doña [Sabrina] con [Pilar] que es su hijastra mayor, ellas tienen un punto de venta que está en el domicilio de DIRECCION004 con DIRECCION005, vive en ese domicilio y se lo quieren quitar a [Analia], le dicen tía [Any]; ahí se construyeron piezas donde viven dos hijas una, es lesbiana tiene pareja la [Bruja] le dicen ellos, venden droga ahí, ellos trabajan con [Waldo] y [Paloma] ellos salieron en la tele el año 2023, cuando lo tomaron detenido y fue condenado con el brazalete, cuando fueron allanados 22 domicilios, ellos eran los jefes de la banda.

Le pillaron armas, municiones, dinero; en su domicilio no pillaron nada, era la escoria de ellos, lo tenían para avisarles cuando venían los carabineros.

Le pasó la cuenta, le pasaban 150 papelinas para hacerse 100 mil pesos, la tía [Sabrina] con la tía [Mona] le pasaban 150 papelinas para 100 lucas, tenía que pagar la droga que le pasaba [Waldo].

Salieron en las noticias, también los colombianos salieron en la tele, se incautó droga y dinero, se fue detenida la tía [Aura], [Paloma], [Sabrina] también se fue detenida.

Estuvo realizando actividades ilícitas un año; sin ellos unos 6 meses, luego empezó a comprar y revender; compraba 20 mil, dijo que muchas veces lo amenazaron de muerte, ahí

trabajaba para [Sabrina] y [Waldo], [Sabrina] es quien declaró en el juicio.

Que trabajara para [Sabrina] significa que era sapo, el que vendía en el punto es una esquina donde no dejaban ganarse a la gente, era la esquina de su casa, ahí ha vivido toda la vida su mamá, siempre ha vivido con su mamá.

Al momento de su detención portaba un elemento telemático, pero [Waldo] también andaba con un telemático de 541 días, cualquier persona en Chile puede tener un telemático; lo sabe porque cuando se fue a colocar el telemático había más de 20 personas y tenían en la tarde más personas agendadas.

Cuando fue detenido, no le incautaron nada, no se opuso a la detención [Nora], abrió la puerta, él estaba en el comedor sentado, con [Nora]; vio el video, le dijeron que andaban buscando a [Kurt] y los acompañó al tiro, se le registraron las ropas, el domicilio y no encontraron droga, un bate de béisbol, una pala o un fierro.

El día de los hechos en que [Eugenia] sufrió un golpe, señaló que estaba en una casa diversa con estaba con [Nora] y [Hans], ellos no querían testificar porque temen por su seguridad no ha sabido nada de ellos, no querían problemas con la familia de [Xiomara] porque [Xiomara] empezó a masificar esto, lo subió a Facebook de Los Barnecheinos y lo empezaron a culpar, pero no estaba en el lugar de los hechos; relató que la pareja de [Xiomara] y el cuñado, declararon en juicio; ellos golpeaban a [Eugenia].

La relación de [Xiomara] con su mamá se llevaban a la pinta, [Eugenia] era todo para su hija, amaba a su hija y a su nieta; con [Juan], [Juanito], [Leonardo], no era muy buena porque la echaba a la calle, le pegaba, muchas veces le pegó, dijeron que él había agredido a [Eugenia] eso dijo [Filomena], que ella había tomado las fotos, cuando en realidad esas fotos las tomó su pareja [Janett], ella tomó esas fotos cuando [Eugenia] llegó con un parche en la cabeza, en la parte superior, le dijo la [Janett] que no podía aguantar, eso fue por unos perfumes que le había robado [Juan] a [Xiomara], para fumar pasta y le echó la culpa a [Eugenia]; [Janett] le dijo a [Eugenia] por qué no le echai a los pacos.

La [Janett] le tomó las fotos y se las mandó a [Filomena], él pensaba que esas niñas eran sanas y trabajadoras, ellas querían que [Eugenia] se fuera [Eugenia] a vivir con ellas, ahí dejó que [Janett] le sacara las fotos, él le dijo que le iba a decir al loco, [Eugenia] se amanecía fumando droga.

El día de los hechos estaba con dos personas a la hora de los hechos, estaban en DIRECCION001 celebrando el nacimiento de la guagua de la [Nora], estuvieron todo el fin de semana en el festejo, porque él iba a ser el padrino.

No sabe cómo falleció [Eugenia], su pareja una vez que lo fue a ver a la cárcel de Valdivia, le contó, porque él fue detenido antes de que falleciera, mucho antes.

Nunca ha tenido una causa por violencia intrafamiliar, sus hijas son todas mujeres, viven con la mamá, se llama [Janett] que es su pareja y es la misma persona que sacó las fotografías.

Cuando ve una persona gay, homosexual, es algo especial porque tiene un sobrino, hijo de su hermana que falleció, [Lucas] que es gay, es amoroso, discriminarlo es como discriminar a su sobrino, es igual a su hermana, cómo va a odiarlo.

Le da mucha pena que lo vinculen, porque su tío [Aurelio] era gay, tiene primos y sobrinos gay.

Participó en la marcha del orgullo con su sobrino, para que fueran pareja, participó en todas las marchas, porque cree que las personas de las disidencias merecen los mismos cuidados y respeto, su sobrino y primo sufrieron muchas discriminaciones.

Nunca le hizo nada a la tía [Eugenia], no le tenía ni resentimiento ni hizo con ella alguna discriminación.

Todo esto lo hicieron para quitarle la casa de su mami, el [Grillo] o [Canobbi], es porque su hijo no tiene dónde vivir y quiere la casa de su mamá para él, se han comprado camiones y le dicen [Sanguijuela] por eso.

Hasta hoy le ofrecen plata a su mamá, pero ella dice que su casa es para su nieto, por eso no puede venderse.

**OCTAVO:** Que, a fin de acreditar los hechos fundantes de la acusación y la correspondiente participación del imputado, los acusadores presentaron la siguiente prueba de cargo:

**DOCUMENTAL**

- 1.- Dato de Atención de Urgencia NUM003 de fecha 27.11.2023 del Servicio de Atención Primara de Urgencia - Sapu, de la comuna de Lo Barnechea, correspondiente a la víctima [Eugenia].
- 2.- Ingreso a UCI quirúrgica de Clínica Indisa, de fecha 27.11.2023, correspondiente a la víctima [Eugenia].
- 3.- Certificado de defunción de doña [Eugenia].
- 4.- Oficio Denuncia NUM004 de la Subsecretaría de Prevención de Delito.
- 5.- Oficio Denuncia NUM005 de la Subsecretaría de Prevención de Delito.

- 6.- Oficio Denuncia NUM006 de la Subsecretaría de Prevención de Delito.
- 7.- Oficio Denuncia NUM007 de la Subsecretaría de Prevención de Delito.
- 8.- Oficio Denuncia NUM008 de la Subsecretaría de Prevención de Delito.
- 9.- Oficio Denuncia NUM009 de la Subsecretaría de Prevención de Delito.
- 10.- Oficio Denuncia NUM010 de la Subsecretaría de Prevención de Delito.
- 11.- Acta de recepción NUM011 de fecha 04.01.2023 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente.
- 12.- Acta de recepción NUM012 de fecha 09.01.2023 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente.
- 13.- Reservado NUM013 de fecha 19.04.2023 del Instituto de Salud Pública de Chile.
- 14.- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína, NUE NUM014.
- 15.- Reservado NUM015 de fecha 19.04.2023 del Instituto de Salud Pública de Chile.
- 16.- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína, NUE NUM016.

**TESTIMONIAL**

- 1.- Declaración de don **FERNANDO OCTAVIO GONZÁLEZ BERCIGLI**, Teniente de carabineros.
- 2.- Declaración de don **JAIME RUBÉN UMAÑA HUENTELÉN**, Sargento Segundo de OS9 de carabineros.
- 3.- Declaración de don **ANDRÉS EDUARDO VILLEGAS IBARRA**, Sargento Primero de carabineros; aprehensor (Hecho N°1).
- 4.- Declaración de don **VÍCTOR MANUEL JARA GÓMEZ**, Sargento Segundo de carabineros.
- 5.- Declaración de doña **[LILIANA]**, médico cirujano (Hecho N°1).
- 6.- Declaración de don **RICARDO MARCELO ZAMORANO ESPINOZA**, Teniente de carabineros (oficial de caso; Hecho N°1).
- 7.- Declaración de don **MATÍAS ESTEBAN LAGOS SERRANO**, Teniente de carabineros Hecho N°1.
- 8.- Declaración de don **WLADIMIR ANDRÉS ZAMORANO FERNÁNDEZ**, inspector de la Policía de Investigaciones (Hecho N°2).
- 9.- Declaración de don **DIEGO NICOLÁS CURIMIL DÍAZ**, inspector de la Policía de Investigaciones de Chile (Hecho N°2).
- 10.- Declaración de doña **[XIOMARA]**, hija de la víctima Hecho 1.
- 11.- Declaración de doña **[MARIANA]** Hecho N°1.
- 12.- Declaración de doña **[ESTER]** Hecho N°1.
- 13.- Declaración de doña **[FILOMENA]** Hecho N°1.

- 14.- Declaración de don **[ALIRO]** chofer de camiones Hecho 1 y 2.
- 15.- Declaración de don **ALAIN JAMES MÉNDEZ ORTIZ**, funcionario de seguridad municipal de Lo Barnechea.
- 16.- Declaración de don **ROBERTO MAURICIO LLANO HENRÍQUEZ**, supervisor de seguridad ciudadana Hechos 1 y 2.
- 17.- Declaración de doña **[TANIA]** Hecho 1 y 2.
- 18.- Declaración de don **[LEONARDO]** Hechos 1 y 2.
- 19.- Declaración de doña **[SABRINA]** dueña de casa Hecho 1, testigo presencial.
- 20.- Declaración de doña **[LETICIA]** Hecho 1 y 2.
- 21.- Declaración de don **MIGUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA CANALES**, Sub oficial de carabineros.

**PERICIAL**

- 1.- Protocolo de análisis químico de fecha 19.04.2023, NUE NUM014, código de muestra NUM017 del Instituto de Salud Pública, suscrito por el perito Boris Duffau Garrido, cédula de identidad NUM018, perito químico, domiciliado en Av. Marathon N° 1000, Ñuñoa.
- 2.- Protocolo de análisis químico de fecha 19.04.2023, NUE NUM016, código de muestra NUM019 del Instituto de Salud Pública, suscrito por el perito Boris Duffau Garrido, cédula de identidad NUM018, perito químico, domiciliado en Av. Marathon N° 1000, Ñuñoa.
- 1.- Declaración de doña **MARIA VIVIANA SAN MARTIN HERRERA**, médico legista.

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBA MATERIAL**

- 1.- 13 fotografías e imágenes contenidas en constancia de autorización judicial de fecha 30.11.2023.
- 2.- 04 fotografías e imágenes contenidas en set fotográfico de la 53 Comisaría de Lo Barnechea de fecha 27.11.2023 suscritas por Luis Espinoza Espinoza.
- 3.- 25 fotografías e imágenes contenidas en informe de concurrencia NUM020 de fecha 30.11.2023 del Depto. Investigación de Organizaciones Criminales de Carabineros de Chile.
- 5.- 04 fotografías e imágenes contenidas en página 98 de informe policial NUM021 de fecha 08.05.2023 de la Brigada de Investigación Criminal Lo Barnechea.
- 6.- 01 fotografía contenida en set fotográfico anexo del informe policial NUM022 de fecha 04.01.2023 de la Brigada de Investigación Criminal Lo Barnechea.
- 7.- 01 fotografía contenida en set fotográfico anexo del informe policial NUM023 de fecha 09.01.2023 de la Brigada de Investigación Criminal Lo Barnechea.

9.- 16 fotografías e imágenes contenidas en anexo fotográfico de informe de autopsia NUM024 del Servicio Médico Legal.

10.- 05 fotografías contenidas en la declaración prestada por la testigo [Filomena].

13.- NUE NUM025: 01 DVD contenedor de grabaciones de cámaras de seguridad, las que serán reproducidas en la audiencia de juicio oral.

**CON RELACIÓN AL DELITO DE FEMICIDIO CONSUMADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 390 TER N°4 DEL CÓDIGO PENAL**

**NOVENO:** Que la prueba testimonial, pericial, documental y fotográfica, presentada por los acusadores, resulta plenamente concordante entre sí y constituyen antecedentes que, apreciados con libertad, según lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal, por no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permiten tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

**HECHO N°1:**

El día **27 de noviembre de 2023** alrededor de las 14:00 horas, en circunstancias que doña [Eugenia], mujer que se vestía con prendas usadas normalmente por hombres, se encontraba sentada en una escalera ubicada DIRECCION005 con calle DIRECCION004, comuna de Lo Barnechea, fue agredida por **[KURT]**, quien, en razón de su orientación sexual e identidad de género, le dio una patada en la cabeza y luego la golpeó en dos oportunidades con un palo en la cabeza, diciéndole **"con vos me voy a desquitar maricona culiá"**, producto de lo cual la víctima resultó con traumatismo encéfalo craneano, fractura temporal y malar izquierda lineal con hemorragia subaracnoidea de predominio de cisternas basales y Hero ventricular y abundante espacio subaracnoideo, lesiones que, debido a su gravedad, le causaron la muerte el día 02 de diciembre 2023, en la Clínica Indisa; siendo la causa de muerte traumatismo encéfalo craneano, según informe de autopsia NUM002 del Servicio Médico Legal.

**DÉCIMO:** Que, este hecho constituye el delito consumado de **femicidio**, en la persona de [Eugenia], previsto y sancionado en el artículo **390 ter N°4 del Código Penal**, ya que, de la prueba de cargo aportada por el Ministerio Público a la que adhirieron los acusadores particulares, se desprenden los presupuestos fácticos que así lo acreditan, dándose todos los elementos del tipo penal en comento.

Es así como el artículo **390 ter N°4** del Código Penal sanciona con las penas que señala al hombre que matare a una mujer en razón de su género, agregando que se considerará que

existe razón de género cuando la muerte se produzca, entre otras circunstancias, en la siguiente: **"4.- Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima"**.

En este caso, atendido el tenor de la acusación, se ha invocado especialmente, aunque no excluyentemente, la **orientación sexual e identidad de género**, en la tipificación del delito, a saber, la circunstancia de haberse cometido el hecho motivado por la orientación sexual e identidad de género de la víctima.

Por tanto, para que se configure el delito de femicidio, objeto del libelo acusatorio, se debe acreditar una acción u omisión de un hombre dirigida a matar a una mujer, en razón de su género, particularmente por su orientación sexual y/o su identidad de género; ello supone un determinado sujeto activo y uno pasivo; un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo y que la muerte de éste sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el sujeto activo, lo cual, obviamente, supone un vínculo de causalidad. Además, se requiere que la acción haya estado motivada por la orientación sexual y/o la identidad de género de la ofendida.

El bien jurídico protegido por la norma penal es la vida humana independiente y evitar la violencia contra la mujer.

*El nuevo artículo 390 ter del Código Penal incorpora por primera vez el femicidio cometido por extraños, con una importante magnitud, que se distingue, en todo caso, del femicidio en contexto intrafamiliar. De allí que destaquemos el aporte de la inclusión del femicidio no íntimo. Si bien había herramientas penales para contemplar un mayor desprecio a la víctima mujer, ellas resultaban insuficientes, tanto por inaplicación como por los efectos limitados de las agravantes genéricas.*

*Se ha de atender a la descripción dentro de la **"razón de género"**, entendida con relación a un constructo social y cultural con independencia del sexo, donde la orientación sexual se contempla con esta perspectiva en atención con sus características propias. Esta razón puede representar una poderosa precisión respecto del ataque a la víctima mujer por lo que ella representa. Permite evidenciar un desprecio adicional por su condición de modo coherente con el fundamento general que se rescata en el N°5, subordinación, relación de poder y factores de discriminación. (El delito de femicidio en la legislación chilena; Paulina Gutiérrez Peña; ediciones Der; pág.217-218)*

Lo anterior resulta relevante, porque los hechos no se pueden escindir de la concepción de la violencia de género, que se ejerce en contra de la mujer por el mero hecho de ser tal, considerando que el tipo penal invocado permite considerar a terceros extraños como sujeto activo de este ilícito, no sólo a quienes están o han estado ligados a ellas por razones afectivas o familiares.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" conocida como "Convención de Belem do Pará", promulgada el **23 de septiembre de 1998**, estableció como deber para el Estado Chileno y por ende para las instituciones que lo conforman, incluido el Poder Judicial, **"el actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer"** conforme lo dispone el art. 7° letra b); por otra parte el art. 8 letra c) de la Convención promueve, como medida específica, el implementar programas para "fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

Además, este Instrumento dispone en su artículo 1° *"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por **violencia contra la mujer** cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*. Esta Convención también dispone en su artículo 2° *"Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."*

En la Recomendación General N°35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw) se señala que **la violencia de género** *"constituye un grave obstáculo para el*

*logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención”, lo que llama a eliminar los “estereotipos”, relacionados con las “características, actitudes y roles que la sociedad atribuye a las personas o colectivos, y que son aceptados, mantenidos y reproducidos “casi de manera natural” en la cultura, los medios de comunicación, las normas jurídicas, las relaciones familiares y demás espacios de la interacción social” (Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, Secretaría Técnica Igualdad de Género y No Discriminación, Poder Judicial, Chile).*

Coherente con lo anterior, en el año 2018 el Tribunal Pleno de la Excm. Corte Suprema aprobó la “Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial”, instrumento que considera, dentro de sus acciones, la incorporación de la perspectiva de género en el ejercicio de la administración de justicia. En este contexto resulta pertinente citar parte del discurso del Presidente de la Excm. Corte Suprema, don Guillermo Silva Gundelach, efectuado el 26 de noviembre de 2021, con motivo de una ceremonia de juramento de abogados y abogadas, donde abordó la importancia de fallar con perspectiva de género: “*La perspectiva o enfoque de género es una variable analítica que nos permite advertir las construcciones culturales y las relaciones sociales que se entrelazan entre hombres y mujeres y, por tanto, nos permite identificar, en su trasfondo, aquellas interacciones que establecen pautas de desigualdad y discriminación, las que en gran medida sustentan la aceptación y reproducción de patrones de violencia. En este sentido, este enfoque permite visualizar y comprender cuáles son los factores que subyacen tras la violencia ejercida y aquellas vulnerabilidades que hacen a una persona ser propensa a estas acciones. En el ámbito de la labor jurisdiccional, la aplicación de la perspectiva de género es útil y necesaria. Por este motivo, el Poder Judicial, a través de su Secretaría Técnica de Género y No Discriminación del Poder Judicial, elaboró el “Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias”, texto que tiene como finalidad servir de herramienta de apoyo en la labor de jueces y juezas que se enfrentan a casos marcados por un alto componente de género”.*

Por otra parte, la **Ley N°21.675** que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, señala, como objeto de

la ley, en su **artículo 1°** *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia.*

*Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra toda mujer, en razón de su género.*

*Para alcanzar esos objetivos, esta ley regula medidas de prevención, protección, atención, reparación y de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en razón de su género, y considera especialmente las situaciones de vulnerabilidad o discriminaciones múltiples en que puedan hallarse.*

Luego, se indica qué se entiende por violencia de género en el Artículo 5.- **Definición de violencia de género.** *Es violencia de género cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de su género, donde quiera que ocurra, ya sea en el ámbito público o privado; o una amenaza de ello.*

*También será considerada violencia de género aquella ejercida contra niñas, niños y adolescentes, con el objeto de dañar a sus madres o cuidadoras. En estos casos, las personas menores de 18 años de edad serán derivadas al órgano competente conforme a lo dispuesto en la ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.*

*La omisión en la observancia de los deberes que por esta ley corresponden a los órganos del Estado y sus agentes, habilita para interponer las acciones administrativas y judiciales, según correspondan, ante el órgano respectivo, con el fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos contemplados en las leyes.*

En esa línea argumentativa y "para precisar la noción de **"razón de género"** nos remontaremos a los antecedentes que motivaron la dictación de la Ley 21.212 (4 de marzo de 2020), esto es, desde una perspectiva general, la prevención, penalización y erradicación de la violencia de género, entendida como una forma grave de discriminación en contra de las mujeres, en los términos regulados en la Convención de Belem do Pará, que impone una obligación de "debida diligencia", consagrando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En lo específico, se debe agregar, por una parte, la constatación de los limitados efectos generados por las modificaciones introducidas por las leyes 20.066 y 20.480 en la reducción de las cifras de femicidios, motivo por el cual el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales

al séptimo informe periódico de Chile (2018), recomendó modificar la normativa existente ampliando la cobertura de casos; y, por otro lado, como un detonante concreto, en el mes de junio de 2018, se comete el homicidio de [Lady], de 17 años de edad a manos de su ex pololo, lo que movilizó a sus familiares a promover la ampliación del concepto de femicidio, con los resultados ya conocidos. En lo que nos interesa ahora, el **artículo 390 ter** agregó una modalidad femicida nueva, no íntima, que buscó sancionar los crímenes motivados por una especial intención discriminadora, como lo es el solo hecho del género que detenta la víctima, que se colma mediante la concurrencia de una pluralidad de hipótesis alternativas, esto es, un grupo de circunstancias cerradas y excluyentes de otros supuestos, cuyo alcance se amplía con la redacción genérica de la circunstancia 52. Este nuevo tipo penal exige que el hombre mate a la mujer **"en razón de su género"**, intencionalidad que implica, en lo específico, el conocimiento que el agente tiene respecto de las distintas situaciones descritas en la norma en análisis. (Revista de la Justicia Penal Electrónica N°15(2022) LA TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO ÍNTIMO PROBLEMAS CONCEPTUALES Y PROBATORIOS; Paulina Pezoa Gallegos; Natalia Cumming Vega; Tomas Piderit Schulz; Rodrigo Cerda San Martín; pág. 131)

En el caso en estudio, no existen dudas que el autor conocía la orientación sexual e identidad de género de la víctima, la que se exteriorizaba en sus vestimentas; este punto resultó no sólo acreditado, sino que fue reconocido por el imputado ya que él mismo declaró que doña [Eugenia] siempre vestía prendas "anchas", usadas preferentemente por hombres, expresando así la occisa, su inclinación lesbiana, cuestión que usó el encartado en reiteradas ocasiones para humillarla y descalificarla con expresiones tales como "[Eugenio]", "maricona", "marimacho", "te creís hombre", trato denostativo basado en la orientación y en la identidad de género de la víctima, que se repitieron el día en que la acometió.

Corresponde en este punto intentar acercarnos a un concepto de identidad de género, lo que tiene que ver más bien con una autopercepción en la esfera de la intimidad de la persona y puede o no ser coincidente con el sexo asignado al nacer (Butler. Judith, Gender Trouble. Feminist and subversión of indentity; Pág.10)

Por otra parte, la Ley N°21.120 define **identidad de género** en su artículo 1 inciso 2° *Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe*

*a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.*

En el presente caso, está claro que la víctima **mujer**, exteriorizaba su identidad de género masculino, usando prendas que normalmente prefieren los hombres, sin embargo, mantenía su nombre de pila como "[Eugenia]"; por lo que fueron colmados los requisitos especiales de este injusto, en cuanto al sujeto activo y pasivo, lo que en todo caso, no fue objeto de controversia en el presente juicio oral; también, con relación a la causal específica, que comprende a una mujer cuya orientación sexual e identidad de género puedan parecer discordantes con lo socialmente esperado, desde un canon tradicional y patriarcal hetero normado, conforme a lo que deben ser y parecer las mujeres, en cuanto al elemento subjetivo adicional al dolo del autor, presente en el caso sublite.

Debe recordarse en este punto que "el legislador enumera hipótesis especiales en que "se considera" o más bien se presume razón de género. La razón de género pareciera estar asociada a estos roles preconcebidos del "deber ser" social, de lo que se espera que hombres y mujeres sean y el castigo, por parte del agente del delito, si estas personas se desvían de este deber ser. (Revista de Derecho Universidad de Concepción N°256; Alejandra Castillo Ara)

Ahora bien, en cuanto al resultado lesivo, se contó con la **documental N°3**, certificado de defunción de doña [Eugenia], en que se indica como fecha de defunción 2 de diciembre de 2023, 10:58 horas; **causa de muerte: Traumatismo encéfalo craneano**; dándose por acreditado el resultado dañoso, el deceso de una mujer.

Seguidamente, se contó, para estimar probado este hecho, con la declaración de la perito tanatóloga del Servicio Médico Legal, doña **MARÍA VIVIANA DEL ROSARIO SAN MARTÍN HERRERA**, quien indicó, al tenor de su informe de autopsia NUM024, de fecha 3 de diciembre de 2023, que le correspondió efectuar la pericia de una fallecida de nombre [Eugenia], que ingresó desde Clínica Indisa con antecedentes de haber sufrido un **traumatismo encéfalo craneano**, portadora de esquizofrenia; por este motivo se efectuó un estudio radiológico del cadáver y, posteriormente, se hizo un registro fotográfico de todas las lesiones que presentaba; efectivamente la occisa tenía en la cabeza, en la región frontoparietal, lado izquierdo, una herida contusa de 3,5 cts. con **fractura de cráneo** a nivel de la bóveda, la que se irradiaba a la base, por el fondo del piso medio izquierdo hasta la silla turca; además, presentaba lesiones cerebrales

tales como hemorragia sub aracnoidea generalizada, circunvoluciones aplanadas, los surcos estrechos, ocasionados por edema cerebral difuso; con base en estos hallazgos concluyó que la **causa de muerte** se debía a **traumatismo encéfalo craneano.**

Por las características que presentaba el traumatismo, sumado a antecedentes del caso, se concluyó que la lesión había sido ocasionada por terceros y  **fueron mortales**  porque tenían la capacidad de ocasionar lesiones cerebrales graves, la víctima no tenía posibilidad de sobrevivencia, habría quedado inválida, vegetal, por la fractura de cráneo y el daño cerebral.

Para producir esta fractura la magnitud del impacto debe haber sido muy fuerte, porque se produjo la fractura del hueso.

Al exhibir otros medios de prueba letra C N°9, la perito señaló:

- 1.- Aparece el cuerpo de la occisa, en el plano anterior, donde no se aprecian lesiones visibles.
- 2.- Aparece la cabeza, costado izquierdo, la herida contusa que le ocasionó el deceso, en la región fronto parietal izquierda, lado izquierdo de la fallecida. Esta lesión le permitió establecer la causa de muerte.
- 3.- Se aprecia la herida contusa una con puntos de sutura y la otra no; sacan los puntos para ver las características de la herida, en esa imagen se ve la herida, en la parte superior, de tipo quirúrgico que se hizo en el hospital.
- 4.- Se aprecia un acercamiento de la herida contusa de 3,5 cts.
- 5.- Se aprecia una imagen, una vez que abierto el cuero cabelludo, se ve la infiltración sanguínea de la lesión en el costado izquierdo de la cabeza.
- 6.- Aparece en el costado izquierdo el acercamiento al hueso, se observan consecuencias, elementos y se ve la fractura en la parte media, región fronto-parietal izquierda.
- 7.- Imagen de la región frontoparietal izquierda, donde se encuentra la fractura, en la parte lateral.
- 8.- Vista de cráneo, de la parte superior, se observa en el lado izquierdo la infiltración sanguínea y la lesión por el golpe que produjo la rotura de vasos sanguíneos y hemorragia, todas estas las lesiones configuran el traumatismo encéfalo craneano.
- 9.- Se ve la masa cerebral, la hemorragia, aparece hinchada por el edema, al sacar el cerebro tiene una forma redonda y aquí se ve aplanado porque el cráneo no se expande, al aumentar el tamaño se hincha y como la estructura se estira,

las circunvoluciones quedan aplanadas por la lesión cerebral profunda, esto refleja el edema cerebral que causó el deceso.

10.- La hemorragia a nivel de la base del encéfalo; cuando se retiró la masa cerebral se pudo apreciar la hemorragia sub dural, de la base de los hemisferios, la diferencia con la zona de la lesión con la que no la tenía, es que al sacar el cerebro, se aprecia la fractura, que estaba en el fondo del piso medio izquierdo, donde indica la lesión, está la hemorragia sub dural, en el costado opuesto de la lesión, eso se llama contragolpe, la hemorragia es en el lado opuesto, en la base del lado derecho, porque la fractura fue en el lado izquierdo.

11.- Al retirar la membrana se ve, en la base del fondo, la fractura, se ve como si estuviera quebrado un jarrón, está infiltrada con sangre, que esté infiltrado con sangre significa que la persona estaba viva al ocurrir la lesión.

12.- Se ve con detalle la fractura, éstas dependen de la magnitud del daño cerebral, la recuperación, en este caso el daño, era difuso con hemorragia y edema, eso conduce a muerte cerebral y muerte total.

13.- La bóveda del cráneo se inicia la fractura donde está la flecha, se ve como una rotura del hueso.

14.- Aparece la masa cerebral hemorrágica hinchada por el edema. Se observa una hemorragia al lado derecho, porque fue generalizada.

15.- La base del encéfalo con hemorragia, hinchazón de la masa cerebral.

16.- Corte de la masa cerebral con edema visible y hemorragia interna.

Con relación al estado de salud de la víctima, cuando fue recibida en la clínica Indisa, declaró doña **[LILIANA]**, médico cirujano, quien afirmó que trabaja como médico residente de la UCI quirúrgica en **Clínica Indisa**; en ese contexto le correspondió recibir a una paciente el día 23 de noviembre de 2023, de nombre [Eugenia], de 58 años, diabética, con mal control metabólico, que significa que no tomaba medicamentos y no iba al médico, es decir, una diabetes descontrolada, pero es un antecedente más dentro de lo que le sucedió, que no tiene ninguna injerencia en el resultado; tenía, además, epilepsia y esquizofrenia; la paciente había sido agredida con un objeto contuso cortante, aparentemente con una pala en la cabeza, en la zona temporal izquierda y había sido llevada al Samu de Lo Barnechea, donde se suturó y posteriormente el Samu la iba a trasladar al Hospital El Salvador, sin embargo, la paciente en el traslado presentó un compromiso de conciencia, caída de Glasgow de 13

a 7, por lo que tuvieron que intubarla y fue derivada a la urgencia de Clínica Indisa, donde fue atendida y llevada posteriormente a la UCI quirúrgica donde ella empezó a atenderla; la paciente ingresó intubada, sedada, conectada a ventilador mecánico, se tomaron imágenes, dentro de ellas un scanner de cerebro que mostraba una fractura temporal, esfenoidal y malar izquierda, con hemorragia sub aracnoidea traumática y con hemo ventrículo agudo, sangre en ventrículos laterales y la hemorragia sub aracnoidea con predominio de cisternas basales del cerebro, estas lesiones las catalogó como **sumamente graves**; posteriormente avanzaron y el día el 29 de noviembre la trató un neurocirujano, quien colocó un captor de pick, que es un instrumento que mide la presión intracerebral, un drenaje ventricular externo izquierdo y al lado derecho un equipo que mide la oxigenación y la irrigación del cerebro, esas lesiones fueron progresando y finalmente la paciente **falleció el 2 de diciembre de 2023**, día en que se realizó un electro encéfalo grama que no mostró actividad eléctrica, lo que es compatible con muerte cerebral. La progresión normal de las lesiones era que se complicara y falleciera porque el cerebro está en la bóveda craneal y no tenía opción, porque quedó presionado contra la bóveda craneal, la paciente no tenía posibilidad de sobrevivir con esas lesiones, eran incompatibles con la vida. El resultado no habría variado si hubiera sido atendida en forma inmediata, porque fue intervenida en una clínica privada y se realizaron todos los procedimientos indicados.

Al ser exhibido el **documento N°2** de la letra A de la prueba documental, la testigo señaló:

Reconoce su nombre su timbre y su firma; *ingreso a UCI quirúrgica; nombre: [Eugenia]; edad: 58 años; fecha de ingreso: 27/11/2023; diagnósticos: Tec cerrado complicado, HSA traumática V/S aneurismática; herida temporal izquierda suturada; neumonía aspirativa; DM2 (diabetes melitus 2) sin control actual; esquizofrenia; consumo de pasta base; consumo de OH; caquexia (enflaquecida); historia actual: paciente llevaba dos días perdida de su domicilio, consumidora de alcohol y pasta base; hoy la agreden, le pegan con una pala en la cabeza, que con herida en cuero cabelludo, se lleva sapu de Lo Barnechea y se decide suturar, posterior a la sutura paciente presenta caída de Glasgow, de GCS13 cae A 7. Se intuba con midazolam y succinil colina, se describe intubación traumática. Se decide ingreso a indisa por samu. Ingresa a urgencia en GCS7 con pupilas reactivas e isocóricas, significa del mismo tamaño, mordiendo el tubo, se decide sedación con fentanilo y Propofol, se toman imágenes y*

*es vista por neurocirugía, Dr. [Biancani], que indica TAC cerebro: fractura temporal y malar izquierda lineal sin hundimiento sin evidente contusión cerebral. HSA difusa, de predominio en cisternas basales y hemo ventrículo (Fisher 4) Se decide tomar un Angiotac de cerebro. Se cambia TOT, por 8,5 con intercambiador de tubo. Se coloca CVCV subclavio derecho, en primer intento, refluyen 3 lúmenes. Se decide mantener sedación con fentanilo y Propofol. En RASS-5 Se añade midazolam ya que la paciente despierta. Se deja con fármacos anticonvulsivantes. Se deja con gastro protección.*

*Cara senil, pupilas reactivas e isocóricas, con lengua papilada, ausencia de piezas dentarias en región superior frontal, herida temporal izquierda suturada.*

La declaración de las profesionales de salud señaladas, junto con dar cuenta de la causa de muerte, ilustraron sobre la gravedad de las lesiones y su progresión, aclarando que la afectada, a pesar de haber sido tratada en un centro médico privado y haberle proporcionado el tratamiento adecuado, tuvo un desenlace fatal, debido a la magnitud del daño a nivel cerebral, tanto por la fractura del hueso como por la hemorragia subaracnoidea; lo que se pudo evidenciar en las fotografías explicadas por la perito tanatóloga.

Así, quedó entonces demostrada la relación de causalidad directa entre los golpes propinados por el sujeto activo y el resultado de muerte en el sujeto pasivo, todos elementos que en el caso en estudio fueron satisfechos, como se ha venido razonando.

En cuanto a la prueba del hecho punible, se presentó, además, la declaración de don **VÍCTOR MANUEL JARA GÓMEZ**, Sargento Segundo de carabineros, quien señaló que el día 23 de noviembre de 2023 se encontraba como **jefe de turno en la 53° Comisaría de Lo Barnechea** y alrededor de las 15 horas le indicaron, desde la Central, que debía concurrir al Sapu porque allí se encontraba una víctima de agresión; en el lugar **se entrevistó con el doctor Oyarzún**, quien le indicó que entre las 14:30 a 15 horas había recibido a una víctima de sexo femenino, de 53 o 58 años, que había sido agredida **con un golpe en la cabeza** y pérdida de conciencia y que, por lo delicada de la situación, había sido trasladada al Hospital el Salvador; sin embargo, por la gravedad de la lesión fue finalmente internada en la clínica Indisa; allí se entrevistó con la doctora de turno, de quien sólo recuerda el nombre de pila, **[Liliana]**, quien le manifestó que el estado de la paciente era crítico porque tenía una lesión grave en el costado izquierdo de la cabeza, con pérdida de conciencia y que no la podía entrevistar porque estaba intubada.

Dentro de las diligencias que realizó, también concurrió al lugar de la agresión en DIRECCION005 con DIRECCION004, donde **una vecina**, que pidió resguardar su identidad, señaló que el agresor **había sido un conocido traficante del lugar, apodado "[Saltarín]", que andaba con una tobillera electrónica, con el torso descubierto y que él le había propinado dos golpes con un palo en la cabeza a la víctima.**

Al exhibir al testigo del acápite **letra C otros medios de prueba N°2**, señaló:

- 1.- Se aprecia a la víctima Sra. [Eugenia] en la clínica, el costado izquierdo de su rostro; esa fotografía la obtuvo en la clínica Indisa donde la Sra. [Eugenia] estaba intubada; la Dra. con la que se entrevistó, dijo que estaba en coma inducido que no podía entrevistarse con ella y que estaba en riesgo vital.
- 2.- Lesión de la Sra. [Eugenia] en el costado izquierdo de la cabeza, en la parte superior, es un corte debido a un golpe con un objeto contundente.
- 3.- Imagen del agresor obtenida de las cámaras de seguridad de Lo Barnechea, se aprecia la tobillera en el pie derecho, en la parte inferior del tobillo derecho, lleva el torso descubierto, viste short, tiene el pelo corto y va sin zapatos; son las mismas características que le dio la vecina y es el individuo que **CONOCÍA COMO [KURT]**.
- 4.- Se aprecia el tobillo derecho con la tobillera en el costado.

Estas últimas dos imágenes las obtuvo de las cámaras del lugar, **el mismo día de la denuncia** y se las entregó personal municipal.

Se incorporó, además, la **documental N°1, Dato de Atención de Urgencia NUM003** de fecha 27 de noviembre de 2023 del Servicio de Atención Primaria de Urgencia - Sapu, de la comuna de Lo Barnechea, correspondiente a la víctima [Eugenia]; que en lo concerniente al caso, consigna: *Amanesis y Ex físico: paciente es traída por 1405 el día de hoy tras recibir golpe "en seco" con bate a nivel de cabeza; Al examen físico se observa **lesión de 5,5 cm. Aprox. a nivel parieto temporal izquierda** con escaso sangrado activo. Pupilas mióticas, poco reactivas, RR2TSSaudibles, tórax hipoexpansible, murmullo pulmonar presente, sin ruidos; diagnóstico de salida: traumatismo de la cabeza; indicaciones traslado vía samu, destino hospital el Salvador Santiago Providencia.*

Es así, como en la cronología de la investigación, el Sargento Jara permite dar correlación a los restantes elementos probatorios los que, de manera conjunta, se

entrelazan y ratifican perfectamente, puesto que se corroboran unos a otros, en tanto el funcionario entrevistó a la facultativa de la clínica Indisa donde fue trasladada la víctima, lugar donde registró fotográficamente su estado de salud; a su vez, el día de ocurrencia del delito, indicó que una vecina le proporcionó el nombre del autor: **[KURT]**, que era un conocido traficante del sector, que andaba con el torso descubierto y con una tobillera electrónica; es decir, ya el día de ocurrencia del hecho se contaba con la descripción precisa del sujeto y con la sindicación exacta por sus apellidos, por tratarse de un conocido traficante de la población, sin que nadie, en el inicio ni en ningún momento de la investigación, haya siquiera mencionado a otro individuo como autor material del acometimiento, como pretendió afirmar el acusado en su declaración, en cuanto aseveró que él no había sido el autor de la agresión, sino otra persona, porque supuestamente, en ese momento se encontraba viviendo en el sector de DIRECCION001, en Lo Barnechea.

En concordancia con la declaración del funcionario policial y dando sustento a sus dichos compareció doña **[SABRINA]**, quien se refirió a la **dinámica de los hechos que observó**, indicando que ese día, pasadas las 2 de la tarde había terminado de lavar la loza cuando salió a botar la basura, escuchó que venían alegando de DIRECCION006 hacia arriba, por DIRECCION005, **era [Kurt] a quien vio que venía por DIRECCION006 a DIRECCION005; venía [Kurt] sin polera y descalzo, vistiendo short negro;** en eso justo cruzó [Mabel], su ex pareja y empezó a insultarlo, él también la insultó, dijo que le habían robado, en eso estaba [Eugenia] con la "[Lety]" en la escala, [Mabel] no prestó atención; [Kurt] vio a [Eugenia] y le dijo **"con vos me voy a desquitar mariconaculiá"**, cruzó hacia donde estaba y **le tiró una patada**, ella dejó el bote de basura y salió caminando a DIRECCION005, llegó a DIRECCION006 con DIRECCION005 y **vio cuando [Kurt] recogió un palo en forma de "L", era una pata de una silla, primero persiguió a [Leticia] o [Lety] alrededor de un vehículo y después volvió hacia donde estaba [Eugenia]**, va pasando por DIRECCION006 con DIRECCION005 y alguien se le acercó, no recuerda quién, en eso vio cuando [Kurt] **levantó las manos con el palo y lo dejó caer sobre la cabeza de [Eugenia]**, que quedó boca arriba, con la cara y la cabeza ensangrentada, respiraba igual que un pez cuando se saca del agua, [Kurt] pasó por la vereda del frente y ella le dijo que "se había ganado las monedas con una mujer", él contestó **"que se muera la vieja"** y además le dijo **que si hacía algo se**

"**echaba**" a su familia; ella pidió ayuda a los vecinos, que llegaron al lugar junto con funcionarios de la municipalidad de Lo Barnechea, del 1405; pidió una ambulancia y le dijeron que la estaban gestionando; luego, se topó con la camioneta del 1405 donde trasladaron a [Eugenia] junto a su hija [Xiomara].

Acotó que la distancia de su domicilio al lugar donde fue a botar la basura es de unos 100 metros; la distancia desde donde dejó la basura al lugar donde estaba la escalera es de unos 100 metros también, a DIRECCION006 son unos 20 a 30 metros; presencié el golpe que [Kurt] le dio a la víctima a unos 30 metros de distancia; [Kurt] le dijo a [Eugenia] "con vos me voy a desquitar", cree que porque "le tenía mala a [Eugenia]", ella le había contado que la había agredido anteriormente y la insultaba **porque era lesbiana**, le decía **maricona**, le tenía mala por eso, ella piensa eso, varias veces [Eugenia] dijo eso.

Tomó conocimiento porque [Eugenia] le contó que él la **agredía**, llegaba a la casa se juntaba con el hijo de la dueña de casa y la agredía, según cree, porque era lesbiana, [Eugenia] se vestía como hombre, pero no era mala persona.

Conoce a [Kurt] desde **hace 20 años**, él vive en DIRECCION006, cercano a donde sucedieron los hechos.

El día de los hechos aparte de ella estaba [Mabel], el [topo] y [Leticia], estas personas **presenciaron** la agresión.

En el sector hay cámaras de seguridad.

Al exhibir a la testigo otros medios de prueba **letra C N°13**, señaló:

Se ve en la imagen la escala donde estaba [Eugenia], la imagen corresponde, en forma general, a DIRECCION005, indicó la escalera a la que hizo referencia en su relato, en el video la persona que se ve caminando es ella que venía por DIRECCION005, se ve en la imagen al lado izquierdo, en la parte de abajo, en DIRECCION005 es la persona que viene bajando por la calle, se viene acercando a [Eugenia], se dirigía caminando hacia la escala, ya había dejado el bote de basura y [Kurt] ya le había pegado una patada a [Eugenia], pero todavía no le había pegado con el palo, fue en ese momento cuando [Kurt] cruzó hacia la escala y le pegó con el palo; esto se ve en el segundo 13, observó dos golpes con el palo, después de esta situación fue a buscar a los funcionarios municipales del 1405, a [Eugenia] se la llevaron a la posta de urgencia, la subieron al 1405 y le pidió a su hija [Xiomara] que se subiera con ella; después supo que la habían trasladado a la clínica y que finalmente había fallecido.

Reconoce al acusado en la sala de audiencias, es la misma persona que vio golpear a [Eugenia] en la escalera.

Dijo que había más personas estaba [Mabel], [Leticia] y [Eugenia]; cuando llegó también estaba [Fabio], es una persona que vive en el último pasaje, llegó y ella le dijo que fuera a avisar a [Xiomara] que le habían pegado a la mamá, **pero él no vio nada, llegó después;** a [Fabio] lo conoce hace dos años, es un vecino, no sabe a qué se dedica ni antes tampoco, antes era delivery.

Ve perfecto y tiene 63 años; a [Eugenia] le gustaba andar en la calle con sus perros, significa que fumaba droga, de repente sola o con más personas, fumaba pasta base.

También compareció al juicio la testigo presencial doña **[LETICIA]**, quien manifestó que el día de los hechos andaba de amanecida con la Sra. [Eugenia]; ella llevaba varios días de andar en la calle y justo ese día andaba con [Eugenia] desde la noche anterior; en la mañana se fueron a otro lado y se les acercó una amiga para que la ayudaran a cambiarse de casa; después de eso, pasaron unos minutos y [Eugenia] le dijo que quería descansar, por lo que se acercaron a una escalera y se fueron a sentar, [Eugenia] se sentó primero, porque era más adulta, ella estaba parada más arriba; había dos personas más arriba, [Mabel] y "[topo]", en ese momento cuando estaba parada salió de atrás de estas dos personas, **[Kurt] que mató a [Eugenia];** añadió que [Kurt] dijo que quería su droga y su plata y que esta niña de nombre [Mabel], la había sacado; luego vio que [Kurt] **le pegó una patada en la cabeza a la Sra. [Eugenia]**, ella arrancó alrededor de un furgón porque él tenía un palo con el que quería pegarle también.

**No vio la parte en que [Kurt] le pegó con el palo a la Sra. [Eugenia], pero sí vio cuando le pegó una patada.**

Recuerda problemas anteriores entre [Eugenia] y [Kurt], porque como ella era lesbiana, la trataba mal, la humillaba, la trataba de maricona, le pegaba sus combos, la echaba; **eso le consta porque lo vio y lo escuchó,** desde hace tiempo, escuchaba hartos que la humillaba, vio que la trataba mal porque era lesbiana, le decía maricona.

A [Kurt] lo conoce hace tiempo, **desde los 18 años,** él se creía dueño de la población, andaba diciendo que la población era de él, los vecinos le tenían miedo, porque andaba gritando que nadie podía entrar sin su permiso; se dedicaba a vender pasta base, le vendía a ella y a [Eugenia].

Analizando estos relatos cabe señalar que la declaración de la testigo [Sabrina] resultó no sólo verídica y fidedigna a la luz de los restantes medios incorporados, sino armónica

con otras pruebas periféricas, puesto que dio acabada razón de sus dichos indicando que vivía en la esquina y que a la 14 horas se encontraba lavando la loza y había salido a botar la basura, horario en que es de toda lógica que una persona que vive en el sector salga a realizar esas labores y su presencia fue ratificada con la declaración de otros testigos tales como [Aliro] y [Leonardo]; y [Xiomara], quienes la ubicaron en el sitio cuando acudieron, luego de ser alertados de la situación; en cuanto a la fidelidad de su testimonio, no pudo la Defensa probar su falta de objetividad o de idoneidad; en relación a lo primero, porque la animadversión que enarbola, se encuentra sustentada únicamente en los dichos del acusado, que afirmó que la Sra. [Sabrina] pertenecía a una asociación ilícita que se dedica a la venta de droga y que él le debe dinero, correspondiendo la sindicación de la Sra. [Sabrina] a una especie de venganza; no obstante, no se explica por qué la supuesta organización y doña [Sabrina], lo quieren privado de libertad si así difícilmente va a poder cumplir su obligación dineraria; en cuanto a su idoneidad, al ser preguntada la testigo por la Defensa, afirmó que no tiene ningún problema de vista, que ve perfectamente, especialmente de lejos; es más, no sólo pudo ver la acción, sino que incluso increpó a [Kurt] por lo que había hecho, sin encontrarse, por lo demás, bajo los efectos de ningún tipo de droga o sustancia que pudiera alterar sus sentidos.

La indicación que hace esta testigo es tan certera que reprodujo las palabras proferidas por el autor y su versión de los hechos encuentra sustento en la proporcionada por doña [Leticia], quien, a pesar de haber reconocido el consumo de drogas, acotó que había sido la noche anterior y depuso que sólo vio cuando [Kurt] le pegó una patada en la cabeza a doña [Eugenia]; de ello se desprende que si su intención era perjudicarlo, o si en realidad estaba tan perturbada por el consumo de drogas podría haber urdido o inventado una historia completa, mas ello no fue lo que ocurrió en juicio, limitándose doña [Leticia] a ilustrar al Tribunal sobre lo que realmente observó, dichos que unidos al resto de la probanza, permitieron la reconstrucción completa de los sucesos, especialmente con las imágenes de las cámaras de seguridad de la Municipalidad de Lo Barnechea, en que se aprecia el acometimiento del acusado con un objeto contundente a la víctima.

De esta manera, atendida la concordancia de los elementos de convicción recién referidos, todos los cuales, por ende, se corroboran entre sí, resulta ser un hecho

acreditado, en primer lugar, que la víctima doña **[Eugenia]** murió a causa de un traumatismo encéfalo craneano, por los golpes que le propinó el acusado en la cabeza, primero con el pie y luego con un palo, ya que así lo refirió, en cuanto a la causa de muerte, la experta del Servicio Médico legal; ello además fue concordante con la evolución de las lesiones con que llegó la paciente a la clínica Indisa, según aseveró la facultativa que la atendió en dicho nosocomio, todo ello refrendado con la documental N°1 y 2 y las fotografías exhibidas correspondientes al informe de autopsia, otros medios de prueba Letra C N°9 y aquellas a las que se refirió el funcionario policial don **Víctor Jara**, contenidas en otros medios de prueba N°2.

La dinámica de los hechos, que encuadran en la figura típica invocada por los acusadores quedó en evidencia, en tanto a través de las testigos [Sabrina] y [Leticia] se concluyó que el acusado propinó, primero una patada y luego dos golpes con un palo en la cabeza a la ofendida, lo que demuestra no sólo el *animus* necandi sino, en lo particular, el desprecio por la mujer en razón de género, ya que no existió ninguna razón o móvil para dicha agresión, señalando, además la testigo [Sabrina] que el acusado le dijo a la víctima "con vos me voy a desquitar maricona culiá", aludiendo de manera despectiva y desdeñosa a la afectada, en razón de su orientación sexual y/o de su identidad de género como móvil para la acción, considerando, por otra parte, que la víctima se encontraba sentada en una escalera, era una mujer de 58 años de edad, con esquizofrenia, según el documento N°2 tenía diagnóstico de caquexia, esto es, extrema delgadez y se encontraba imposibilitada para repeler o defenderse de un ataque, en que no existió de su parte provocación alguna.

Agregó la testigo [Sabrina] que, al increpar al acusado por su acción, este contestó: "que se muera la vieja", lo que no deja espacio a dudas en cuanto al fin abyecto del sujeto activo y su dolo directo.

La tipificación de estos sucesos en la figura de femicidio, encuentra, además, sustento, ya que el acusado la trató de **"maricona"** **"te creí hombre"** expresiones alusivas, sin lugar a dudas, en este caso, a su orientación sexual e identidad de género, resultando un hecho pacífico y acreditado que doña [Eugenia] se identificaba con el género masculino, el que expresaba usando vestimentas alusivas; trato despectivo y agresiones reiteradas de las que había sido víctima, por parte del acusado, con el mismo motivo, tal como relataron testigos pertenecientes a su círculo familiar,

resultando el hecho analizado en juicio un corolario de una seguidilla de descalificaciones y agresiones físicas de que venía siendo víctima doña [Eugenia] y, si bien no se contó con su testimonio porque precisamente murió a manos del autor del femicidio, se tuvo acceso a sus dichos a través de testigos de oídas, sus familiares y vecinos del sector, versiones que por su multiplicidad y concordancia permiten concluir de la manera señalada, en cuanto a que [Kurt] la humillaba y la trataba con desdén, diciéndole irónicamente "[Eugenio]" y además la había agredido físicamente en oportunidades anteriores, por el mismo rechazo que le provocaba.

En este marco, no resulta atendible la alegación de la Defensa en cuanto a que no se contaba con denuncias previas, ya que esta ausencia puede obedecer a múltiples razones, entre ellas el miedo o la subordinación, ya que la ofendida consumía drogas y el acusado era precisamente quien se las proveía.

Se desestima con lo anterior la teoría del caso de la Defensa, sustentada únicamente en la declaración del acusado, en cuanto atribuyó la sindicación que le hicieron las testigos [Sabrina] y [Leticia], a una animadversión originada en una deuda que mantendría el acusado con una asociación ilícita de narcotraficantes; lo anterior habida cuenta que del análisis en conjunto de los elementos probatorios y de las imágenes de las cámaras de seguridad de la Municipalidad de Lo Barnechea (otros medios de prueba N°13), se desprende, más allá de toda duda razonable, que **[KURT]** fue el autor material de la agresión, ya que se trata de un sujeto conocido, que ha vivido siempre en esa población, por lo tanto, no era un extraño o una persona cuyo nombre a los vecinos les resultara desconocido; por el contrario, el hecho fue observado por doña [Sabrina], quien interactuó con **[KURT]**, sin que se evidenciara en su declaración ni se acreditara en juicio, la inquina que alega la defensa; lo mismo se predica de la testigo [Leticia], quien se encontraba presente al ocurrir los hechos identificando a **[KURT]** como un sujeto que le vendía droga, a quien conoce desde los 18 años porque vive en la misma población; de manera que no resultaron probados los hechos en que la Defensa sustenta la falta de fiabilidad de los testigos y por el contrario, sus declaraciones aparecen verosímiles y armónicas con medios de prueba objetivos, tales como las imágenes recabadas por personal policial, ya que en éstas precisamente se observa una mujer que se acerca a la escalera, coincidente con el relato de la Sra. [Sabrina], encontrándose aún en el lugar el

autor del ataque, a torso desnudo; además, se apreció en ellas un furgón, vehículo que describió la testigo [Leticia] en su relato, señalando que logró esconderse detrás de éste; elementos periféricos de corroboración que robustecen estos testimonios, dándoles fuerza probatoria, a efectos de reconstruir los hechos con carácter de verdad procesal.

En cuanto a doña [Leticia], se descarta que estuviera incapacitada a raíz del consumo de sustancias; tampoco se explicó por parte de la Defensa, ni mucho menos se acreditó, que [Leticia] perteneciera a una asociación ilícita dedicada al comercio y venta de drogas, con interés propio en que el acusado [Kurt] resultara condenado por estos hechos y así establecer un móvil espurio; sumado a que sus dichos, igualmente, fueron concordantes con el resto de la probanza, analizada holísticamente y en forma individual.

En cuanto al trato denigrante del que fue víctima en ocasiones anteriores doña [Eugenia], declaró su hija doña **[XIOMARA]**, aseverando que a [Kurt] lo conoce porque son vecinos, siempre han vivido en la población, es un traficante de droga, **no era la primera vez que le pegaba a su mamá, le pegó muchas veces**, la gente la iba a buscar cuando [Kurt] le pegaba a su mamá y resultaba con lesiones, puntazos en la mano; la primera vez que le puso la mano, su abuela, [Adela], quiso denunciarlo, pero su mamá no quiso porque **le tenía miedo**, porque varias veces la amenazó.

[Kurt] agredía a su madre porque salía a recoger basura, le gustaba salir a cachurear, [Kurt] la atormentaba, le decía **que se creía hombre** porque su mamá se vestía como hombre, usaba calzoncillos, ella era mujer, pero le gustaban las mujeres, era lesbiana, [Kurt] a su mamá le decía **"maricona culiá, vieja culiá, te creí hombre"**, la trataba mal.

Respecto de las agresiones, doña **[ESTER]**, sobrina de la occisa, relató que una vez su tía llegó a la casa de su mamá con moretones en su cuerpo y cortes en la mano; en una conversación con su prima [Xiomara], cuando su tía estaba en la clínica producto de esta agresión, supo que se trataba de la misma persona, el mismo **que su tía le contaba que la ofendía porque ella se vestía como hombre** y que en varias ocasiones le decía "[Eugenio]" y que era un "amachado".

Corroboró esta información doña **[FILOMENA]**, sobrina también de la víctima, quien indicó, en lo atingente, que su tía [Eugenia] llegó varias veces golpeada y decía que había sido "el weón de arriba"; de la agresión a su tía [Eugenia] se enteró porque su mamá le avisó y cuando fue a la clínica Indisa supieron que el tipo que la había golpeado era "el hijo de la [Beatriz]", porque toda la gente hablaba de lo

mismo, ella hasta ese momento no sabía quién era, ahí supo que se llama [Kurt] y que vive en Lo Barnechea, las personas decían que él había golpeado a [Eugenia] con una pala y que había salido corriendo, durante ese día lunes a [Eugenia] le había dado un ataque epiléptico, luego llegó una vecina para pedirle que la acompañara a cambiarse de casa, en un momento se sentó a descansar en una escalera que está en DIRECCION005, llegó [Kurt] y le dijo "con vos me voy a desquitar vieja maraca que te creí hombre", cosas así; no era la primera vez que la golpeaba, porque [Eugenia] llegaba a la casa y le decía que un tipo la estaba golpeando; al conversar con [Xiomara] se dio cuenta que la agresión anterior, cuando su tía había llegado con moretones, el autor también había sido [Kurt]; supo también que siempre la trataba en forma despectiva porque se vestía de hombre, le decía que era "maricona", que se creía hombre, que era amachada.

Al exhibir otros medios de prueba de la **Letra C N°10**, la testigo señaló:

1.- Se aprecia la parte de arriba de la rodilla, el lado izquierdo del muslo, esto pasó en octubre, no recuerda el año, cuando su tía llegó a la casa de su mamá que queda en Conchalí.

2.- Se aprecia un moretón en el antebrazo, en la parte del centro, de gran tamaño; [Eugenia] le dijo que la habían golpeado.

3.- Esa foto es de la parte del brazo antes de llegar al hombro, es un moretón gigante, está en el brazo, en la parte superior, se ve en la parte central de la imagen.

4.- Se aprecia un pequeño corte en el muslo izquierdo.

5.- Se aprecia otro golpe en el muslo izquierdo.

Estas lesiones las provocó [Kurt] porque [Eugenia] terminó diciéndole que se refería al "weón de arriba" que es la misma persona del acusado, "el hijo de la [Beatriz]" y [Eugenia] le decía que le pegaba por su forma de ser, él hace rato la venía molestando por su apariencia sexual. Ella tomó esas fotografías, porque pensó que [Eugenia] iba a hacer la denuncia.

En el mismo sentido declaró doña **[MARIANA]**, quien indicó que un tipo le había pegado a su tía, esta información se la dio [Xiomara]; también supo de agresiones anteriores porque su tía [Eugenia] llegaba a su casa con moretones y le mostró alguna vez a su hermana, [Filomena], que tomó fotografías.

Corroborando esta información declaró don **[ALIRO]** quien afirmó que el día de los hechos llegó a la esquina de DIRECCION005 y [Eugenia] estaba botada en una escalera, la gente decía que [Kurt] le había pegado; llegó personal de

seguridad de Lo Barnechea, Alain Méndez y la llevaron al consultorio porque la ambulancia no llegaba; una vecina **[Sabrina] y [Leticia], dijeron que habían visto a [Kurt] cuando le había pegado;** a [Kurt] lo conoce desde que eran chicos, de hace 20 o 30 años, sabe que [Kurt] siempre ha traficado droga en la población.

Supo que meses antes [Kurt] le había pegado unas puñaladas en las manos a [Eugenia] **porque se creía hombre;** [Eugenia] era lesbiana.

También declaró don **[LEONARDO]**, quien relató que el día de los hechos, [Fabio], a quien le dicen "[dril]", fue a su casa a avisarle que [Kurt] le había pegado y había matado a su suegra que se llamaba [Eugenia]; cuando llegó al lugar estaba con la cabeza rota, en la boca tenía sangre; luego llegó su señora que se llama [Xiomara].

[Kurt] vendía pasta base, no tenía otro trabajo, vendía desde toda la vida, desde que lo conoce; golpeó a su suegra porque decía que **era maricon, que era lesbiana,** que se vestía como hombre.

No fue la única vez que la agredió, alguna vez le pegó puñaladas en la mano y palos, porque era lesbiana; una vez vio cuando le pegó con un palo, andaba jugando a la pelota hace unos 5 años, venían de las canchas y su suegra estaba en la esquina, le dijo que le había pegado unos palos, venía el [Kurt] y le pegó otro palo, le gritó cosas.

Con relación al día de los hechos, estaba **[Leticia]**, amiga de [Eugenia], los seguritos, [Mabel], polola de [Kurt] y varios vecinos, una vecina de nombre [Soraya], que era amiga de [Eugenia]. Estaba también [Fabio] que fue quien les avisó, también estaba la Sra. **[Sabrina]** que vive justo al frente.

Finalmente, en el mismo sentido declaró doña **[TANIA]** hermana menor de [Eugenia], quien afirmó, en relación con sus características personales, que [Eugenia] se consideraba hombre, desde siempre anduvo con ropa holgada; del sujeto que la agredió sabe que no era la primera vez que lo hacía; [Eugenia] le contó que una vez la había golpeado el "hijo de la [Beatriz]", pero nunca lo denunció, cree que por miedo; este individuo le decía "maricon" "te voy a matar", le decía cosas ofensivas porque [Eugenia] era homosexual.

Supo que su sobrina [Filomena] tuvo conocimiento de otro episodio en que el mismo individuo la apuñaló en las manos; cuando esto pasaba [Eugenia] se iba a la casa de su otra hermana, [Teresa].

De este hecho se enteró por la hija de [Eugenia] que la llamó el día 28 de noviembre de 2023 en la mañana y le contó

que su hermana había sufrido una golpiza; cuando fue a verla a la clínica supo la gravedad de las lesiones, ahí supo lo que había pasado y quién era el autor y, por lo que les dijo [Xiomara], concluyeron que era la misma persona que la había agredido en ocasiones anteriores, ya que el "hijo de la [Beatriz]" era [Kurt].

De esta forma, considerando que estos testimonios son múltiples y concordantes con lo que el acusado dijo a la víctima el día en que la agredió mortalmente, se tuvo por acreditado suficientemente dicho elemento del tipo, el femicidio en razón de género.

Continuando con el análisis de los elementos probatorios del hecho punible, se contó con la declaración del oficial de OS9 a cargo de los equipos de investigación don **RICARDO MARCELO ZAMORANO ESPINOZA**, Teniente de carabineros, quien, en lo pertinente, aseveró que el día 27 de noviembre de 2023 fue requerido a raíz de un procedimiento por lesiones graves a una víctima de nombre [Eugenia], la que, según le informaron, había sido agredida por un sujeto.

Concurrió al sitio del suceso ubicado en DIRECCION005 intersección con DIRECCION004, comuna de Lo Barnechea, donde se entrevistó con una testigo de nombre **[Soraya]**, quien expuso que alrededor de las 13 horas del día 27 de noviembre de 2023, una amiga, de nombre [Leticia], le había contado que estaba con [Eugenia] en una escalera, al fondo del pasaje, momento en que una mujer de nombre [Mabel], pareja de un sujeto apodado "[Pinguino]", que se llama [Kurt], transitaban delante de ellas, cuando [Kurt] al ver a [Eugenia], sin motivo alguno, **le dio una patada**, rebotando la cabeza de [Eugenia] en la muralla.

[Leticia] le dijo a [Soraya] que se trató de interponer, pero el sujeto también le dio una patada a ella; luego [Leticia] pidió ayuda porque vio a su amiga tendida en el piso, huyendo el sujeto del lugar porque los vecinos empezaron a salir.

A raíz de que se había obtenido un nombre, hicieron un cruce de datos en la plataforma del Registro Civil, **identificando a [Kurt]**; además, en el sitio del suceso, verificaron la existencia de cámaras de la Municipalidad de Lo Barnechea, incautando dicho registro, donde se lograba apreciar la dinámica de los hechos; junto a lo anterior, se realizó un análisis de las imágenes, en que se observó a un sujeto con short oscuro, que estaba a torso desnudo, con un objeto contundente en sus manos y que llevaba un aparato de monitoreo telemático en la pierna derecha; luego, fueron alertados por personal de la 53° Comisaría que se había

procedido a la detención del sujeto investigado el día 29 de noviembre de 2023, ya que habían sido requeridos por agresión en la vía pública y el individuo mantenía dos órdenes de detención vigentes, una por el delito de tráfico y otra por el delito de lesiones graves; ya que aún no se emitía el informe de las diligencias que estaban realizando, por tanto, no se había despachado una orden relativa a los hechos que se estaban investigando.

Al recepcionar esta información, dieron cuenta al fiscal del caso, quien les instruyó diversas diligencias, debiendo concurrir a la 53° Comisaría, donde se procedió a la fijación de sus vestimentas, haciendo un comparativo con los registros filmicos obtenidos, corroborando que el detenido **[KURT]** mantenía un dispositivo de monitoreo telemático en la pierna derecha.

Estas diligencias se informaron a la Fiscalía, emitiéndose una orden de detención contra [Kurt], que fue intimada al día siguiente, a las 9:30 horas.

Posterior a la detención, se recepcionó una instrucción particular, que ordenaba tomar declaración a **[Leticia]** y **[Soraya]**; se tomó declaración a **[Leticia]** quien indicó que había estado compartiendo con [Eugenia] y el 27 de noviembre fueron a ayudar a una amiga a quien le dicen colombiano[Keta], a desplazar una cama de un segundo al primer piso; [Eugenia] le dijo a [Leticia] que quería descansar, por lo que fueron hacia la escalera, momento en que llegó [Kurt] quien le propinó una patada a [Eugenia] en la cabeza, huyendo del lugar.

Se tomó declaración nuevamente a [Soraya], quien señaló que salió de su domicilio al escuchar bulla; al llegar al sitio del suceso, pudo observar a [Eugenia] tendida en el lugar, con una mancha de sangre en el suelo, en ese momento llegó la hija de [Eugenia], [Xiomara], que pidió ayuda, encontrando a [Leticia] escondida detrás de un furgón, que estaba en shock, llevándola a su casa, contándole los hechos; [Soraya] agregó que [Kurt] había agredido a otras mujeres, que odia a las mujeres, pero no sabe si dichas situaciones fueron denunciadas, que a él no le gustan las personas homosexuales, es homofóbico y que a [Eugenia] la trataba con insultos y le decía maricona.

Al exhibir otros medios de prueba **letra C N°13**, el testigo indicó:

Video N°1:

En el sector izquierdo inferior, se aprecia la escalera que da a la autopista, se ve un sujeto que levanta un objeto con el que golpea, posteriormente se desplaza a la calle

DIRECCION004, las personas que iban llegando son personas que fueron a ver lo que había sucedido.

En las imágenes se ve que el golpe lo realiza el sujeto con un objeto contundente, lo realiza hacia el piso, donde estaba la escalera.

Con esa evidencia primero se hizo un análisis de video y, posteriormente, se usó como comparativo de vestimentas de [Kurt], porque en la imagen se ve que el sujeto lleva un dispositivo de monitoreo telemático en la pierna derecha.

Dejó registro en el mismo informe con el que se pidió la orden de detención.

Al exhibir las imágenes de la **letra C N°3** el testigo indicó:

1-2.- En la imagen 1 está el sitio del suceso, DIRECCION005 intersección DIRECCION004, donde se visualiza un sujeto con short de color oscuro con un elemento en sus manos, la calle de la parte superior es la autopista; en la foto N°2 se ve la misma imagen aumentada, donde se aprecia al sujeto y sus características, va a torso desnudo con un elemento contundente en sus manos.

3-4.- En la imagen N°3 se ve al sujeto desde otra toma, logrando verificar que estaba a torso desnudo, vistiendo short de color oscuro; la imagen N°4 es una expansión de la imagen 3, donde se aprecia al sujeto que estaban tratando de identificar, se trata del mismo sujeto descrito en las fotografías 1 y 2.

5-6.- En la imagen N°5 aparece el sujeto desde otro costado, con un short de color oscuro, a torso desnudo; la imagen N°6 es una ampliación de la primera; en la ampliación se evidencia que en la pierna mantiene un dispositivo de monitoreo telemático, en la parte inferior de la imagen N°6, costado izquierdo, altura del tobillo. Se usan para controlar medidas cautelares, monitoreo telemático para controlar cumplimiento de condena.

7-8.- En la imagen N°7 vemos al sujeto propiamente tal; en la N°8 se observa, en la parte inferior, con short oscuro, en la ampliación, en la N°8, se ve al costado inferior derecho la pierna derecha, con un dispositivo telemático; en estas fotografías siempre se observa al mismo sujeto que corresponde a [Kurt].

9-10.- En la imagen N°9 se ve al imputado, después de la detención realizada por funcionarios de la 53° Comisaría, se fijó, por instrucción del fiscal, de frente; en la imagen N°10, de costado derecho.

11-12.- En la imagen N°11 se aprecia una toma más expandida del dispositivo de monitoreo telemático en el tobillo del

imputado; en la foto N°12 se ve desde otro ángulo el dispositivo.

13-14.- En la imagen N°13, en la parte inferior izquierda se aprecia que el imputado porta el dispositivo y en la imagen N°14 se aprecia un aumento de lo mismo.

15-16.- La imagen N°15 es una ampliación del dispositivo, en la parte inferior de las imágenes obtenidas de la cámara municipal, también se aprecia una ampliación del cuerpo completo; N°16 imagen solo de las piernas para ver el dispositivo.

17.- Imagen N°17 indica la dirección del sitio del suceso que corresponde a pasaje DIRECCION005 intersección calle DIRECCION004, es una escalera.

Declaró también el Teniente de carabineros, perteneciente a OS9, don **MATÍAS ESTEBAN LAGOS SERRANO**, (Hecho N°1) quien indicó que en el desempeño de sus labores le correspondió participar en las diligencias investigativas a raíz de un procedimiento iniciado el 27 de noviembre de 2023, en que un sujeto agredió a una mujer con un objeto contundente en su cabeza; por lo anterior se instruyó la concurrencia de varios equipos de OS9, a cargo del Teniente Zamorano Espinoza; en el sitio del suceso **tomó declaración a una testigo de nombre [Soraya]**, quien señaló que ese día estaba en su domicilio en la comuna de Lo Barnechea, cuando llegó una amiga de nombre [Leticia], quien le contó, a su vez, que se encontraba con [Eugenia] en una escalera, al fondo del pasaje, instantes en que llegó otra mujer de nombre [Mabel], pareja de un sujeto que vive en el sector apodado "[Pingüino]", llamado [Kurt], agregando [Leticia] que [Mabel] estaba siendo seguida por [Kurt] y al ver a [Eugenia], **le dio una patada** que hizo rebotar su cabeza con la muralla, por lo que empezó un sangrado, intentando interceder [Leticia], pero [Kurt] también le había pegado; después de eso el sujeto arrancó, mientras pidieron una ambulancia.

Con esa declaración, dado que se señaló el nombre de **[KURT]**, lo buscaron en la base de datos y confeccionaron una ficha de antecedentes, constatando que mantenía dos órdenes de detención vigentes por tráfico de drogas y lesiones; paralelamente, el equipo a cargo del Teniente Zamorano concurrió a la Municipalidad de Lo Barnechea, donde **incautaron las imágenes de las cámaras de seguridad**, registros que fueron analizados posteriormente por personal policial de la Comisaría de Lo Barnechea por otro procedimiento, ya que habían concurrido ante un llamado de un sujeto que los vecinos querían linchar, por haber agredido a una persona; así, cuando personal de carabineros detuvo a

[Kurt], verificaron que mantenía las dos órdenes de detención, por lo que una vez en la unidad y por instrucción de la Fiscalía de flagrancia, se procedió a fijar fotográficamente sus vestimentas, corroborándose que mantenía un dispositivo telemático en su pierna derecha, lo que fue contrastado con los videos levantados por el Teniente Zamorano, donde aparecía un sujeto que tenía un aparato de similares características.

En cuanto a la intimación de la orden de detención y otras diligencias, declaró don **FERNANDO OCTAVIO GONZÁLEZ BERCIGLI**, Teniente de carabineros, quien manifestó, en lo pertinente, que como oficial investigador en el departamento OS9 de carabineros, el 27 de noviembre de 2023, varios equipos a cargo del Teniente Zamorano, concurrieron a realizar diligencias por un procedimiento gestado por una agresión a una víctima; una de ellas fue la toma de declaración a una testigo que proporcionó la identidad del presunto autor; otros funcionarios analizaron videos del hecho, logrando identificar al sujeto como [Kurt]; este individuo fue detenido el 29 de noviembre de 2023, por personal de la 53° Comisaría.

Con este cúmulo de diligencias se solicitó una orden de detención por la agresión, la que fue expedida el día **30 de noviembre de 2023**, correspondiéndole, como jefe de patrulla, intimar la orden, junto al Sargento Jaime Umaña y la Cabo Segundo, Katerine Rodríguez.

Luego, le correspondió diligenciar otra orden de investigar para posicionar al imputado en el sitio del suceso; como ya se había establecido que el sujeto mantenía una tobillera de monitoreo telemático a cargo de Gendarmería de Chile, se pidió autorización a la Fiscalía para solicitar información, el 8 de marzo de 2024 Gendarmería señaló, en su respuesta, que no era posible dar cumplimiento a la solicitud porque la vigilancia del monitoreo telemático se había suspendido por haber incumplido el imputado la condena y el **11 de octubre de 2023** se había despachado una orden de detención en su contra, que fue la que le intimó personal de la 53° Comisaría.

En concordancia con el anterior deponente, compareció don **JAIME RUBÉN UMAÑA HUENTELÉN**, Sargento Segundo de carabineros, quien relató que como funcionario de OS9, el día 30 de noviembre de 2023, a eso de las 8:15 de la mañana, recibió un comunicado de parte del fiscal Francisco Lanás Madrid, de la Fiscalía Metropolitana Oriente, en que se le encomendaba **intimar una orden de detención** en contra de un sujeto que se encontraba en la 53° Comisaría de Lo Barnechea.

Los antecedentes de la investigación estaban contenidos en el informe **NUM020 de fecha 30 de noviembre de 2023** y decían relación con un mandato judicial del 4° Juzgado de Garantía que disponía intimar una orden de detención contra el imputado **[KURT]** por lo que se dirigieron hasta la 53° Comisaría de Lo Barnechea, ya que se enteraron que el sujeto había sido detenido por personal de carabineros en la noche a las 21:40 horas, porque debieron constituirse en un lugar donde estaban linchando a una persona; allí constataron que correspondía a **[KURT]**, comprobando que mantenía dos órdenes de detención vigentes por lo que fue trasladado a la Comisaría y dieron cuenta a la Fiscalía; el **informe NUM020** decía que el 27 de noviembre de 2023 a eso de las 14:00 horas mientras la víctima [Eugenia] se encontraba en una escalera en la intersección de DIRECCION005 con DIRECCION004, en Lo Barnechea, llegó el imputado y con un objeto contundente la golpeó dos veces, falleciendo por la gravedad de sus lesiones; otra diligencia decía relación con la declaración de una testigo, **[Soraya]**, que comentó a uno de los funcionarios que mientras estaba en su domicilio llegó una amiga a quien conoce como [Leticia] quien le comentó que mientras estaba en la intersección de DIRECCION005 con DIRECCION004 se encontró con otra mujer de nombre [Mabel] y [Eugenia] de pronto llegó al lugar un joven que conoce como [Pingüino] y que andaba buscando a [Mabel] porque le había robado unas especies, pero al llegar al lugar lanzó una patada contra [Eugenia]; añadió que supo de dos oportunidades anteriores en que la víctima fue agredida anteriormente por este mismo sujeto.

Otro de los antecedentes que se agregaron, fue un análisis de video donde se logró visualizar a una persona a torso desnudo con pantalón corto de tono oscuro, que portaba un objeto contundente con el que lanzó golpes hacia la zona de la escalera; posterior a ello la persona se retira, visualizándose que mantenía una tobillera en su pierna derecha.

Continuando con el análisis de las declaraciones se contó con el testimonio de don **ALAIN JAMES MÉNDEZ ORTIZ**, funcionario de seguridad municipal de Lo Barnechea, quien indicó que el día 27 de noviembre de 2023, alrededor de las 14 horas escuchó un comunicado radial, ya que el sujeto fue visto por las cámaras, que indicaba que en la intersección de DIRECCION004 con DIRECCION005 se mantenía una persona inconsciente en la vía pública; concurren 4 dispositivos y tomaron contacto con una ambulancia, pero como no había respuesta, trasladaron a la lesionada a la posta local con un

familiar; los testigos del lugar decían que **[KURT]** le había dado unos palos en la cabeza, que andaba con un grillete en la pierna, que era homofóbico; las personas del lugar dijeron que **"le tenía mala" a esa mujer por cómo se vestía**. Supo que fue detenido a los días, en el sector de DIRECCION001, por carabineros.

En cuanto a la aprehensión declaró don **ROBERTO MAURICIO LLANO HENRÍQUEZ**, supervisor de seguridad ciudadana, quien aseveró que tomó conocimiento de los hechos a través de un grupo de WhatsApp, el día 27 de noviembre de 2023; en el comunicado se indicaba que un joven conocido como [Kurt] le había propinado un golpe en la cabeza a la víctima.

Él no conocía personalmente a [Kurt], pero era conocido por varios funcionarios porque vendía drogas y tenía problemas con mujeres que consumían droga, lo supo porque iban al sector DIRECCION002 por causas sobre violencia intrafamiliar o peleas y salía a la luz esta persona.

Supo que en un servicio nocturno había sido ubicado, cuando había ingresado al sector DIRECCION001; ingresaron sin baliza, no sabía que esta persona estaba en las inmediaciones, en DIRECCION007 con DIRECCION008 lo vio correr a un sector de una casa, por lo que apresuró la marcha, preguntando a uno de los jóvenes que estaba ahí qué pasaba, le dijo que estaba escondido en una casa, le dijo: "el weón que mató a mi tía está escondido en un tercer piso"; dio aviso a carabineros, advirtiéndoles que no vinieran con aparato sonoro, para que el individuo no se diera a la fuga, se les señaló la casa donde lo encontraron escondido en el tercer piso, siendo trasladado a la 53° Comisaría.

En cuanto a la detención declaró don **ANDRÉS EDUARDO VILLEGAS IBARRA**, Sargento Primero de carabineros, quien indicó que a la fecha en que ocurrieron los hechos se desempeñaba en la 53° Comisaría de Lo Barnechea y el día 29 de noviembre de 2023, dado que días anteriores había ocurrido una agresión a doña [Eugenia] y el autor del hecho era un sujeto conocido como **[KURT]**, un traficante de poca monta, que mantenía una orden de detención pendiente, recibieron el comunicado de que estaba escondido en una especie de caleta o ruco y afuera de este sector estaba siendo custodiado por personal municipal; al llegar había una gran cantidad de personas eufóricas que querían golpearlo, por lo que ingresaron a esta caleta, identificándose el individuo como **[KURT]**, que les dijo "sáquenme de acá que me van a matar" por lo que, al mantener una orden vigente, procedieron a su detención, resguardando su vida y su integridad física, trasladándolo a la unidad.

Añadió que conocía a este sujeto desde hacía unos 2 años, por su actividad ilícita de microtraficante; no ostentaba lujos y vendía drogas a personas en situación de calle, muchos de los cuales reclamaban que este sujeto los golpeaba; se caracterizaba por pelear con personas que estaban bajo su nivel de fuerza; indicó que lo conocía sólo de vista porque el individuo al ver la patrulla se daba a la fuga.

Cuando lo detuvieron los pobladores le gritaban asesino y lo sindicaban como autor de la muerte de la Sra. [Eugenia].

Que tanto las declaraciones de los funcionarios de carabineros de OS9 que permitieron la identificación del imputado, consiguiendo la respectiva orden de detención, como la del carabinero de la 53° Comisaría y de los encargados de seguridad municipal de Lo Barnechea, coinciden en el día, hora, forma y lugar de ocurrencia de los hechos y la identificación del autor, elementos que, por lo demás, no fueron objeto de controversia en el juicio oral, encontrándose, de esta manera probado el delito de femicidio en grado consumado, materia del presente juicio, en todas sus aristas fácticas.

**CON RELACIÓN AL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE DROGAS O SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS**

**UNDÉCIMO:** Que la prueba de cargo, declaraciones de testigos, evidencia material, prueba documental, pericial y fotográfica, antes referida, plenamente concordante entre sí, constituyen antecedentes que, apreciados con libertad, según lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal, por no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permiten tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

**HECHO N°2:**

A raíz de una investigación llevada a cabo por la Brigada de Investigación Criminal Lo Barnechea, el día **3 de enero de 2023**, alrededor de las **11:55 horas**, funcionarios de esa unidad observaron a **[KURT]** en DIRECCION000, en la comuna de Lo Barnechea, cuando vendió y transfirió a un tercero, un envoltorio de papel contenedor de 0,12 gramos de cocaína. Asimismo, con fecha **6 de enero de 2023**, alrededor de las **15:37 horas**, en el mismo domicilio, **[KURT]** vendió y transfirió a un tercero, una bolsa contenedora de 0,77 gramos de cocaína. Al controlar a estos compradores y realizar las pruebas respectivas, dieron como resultado que la sustancia era cocaína base, sujeta a la ley N°20.000.

**DUODÉCIMO:** Que, este hecho constituye el delito de **tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas**, delito conocido doctrinariamente como **microtráfico**, previsto y sancionado en el artículo 4° inciso segundo en relación con los artículos 1° y 3° de la Ley N°20.000, ya que el acusado fue observado por funcionarios de la Policía de Investigaciones, , cuando realizó, al menos en dos oportunidades, transacciones de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes con terceros, a cambio de dinero; compradores que al ser controlados, se determinó que la sustancia adquirida arrojó un peso bruto de 0,12 y 0,77 gramos, respectivamente; a la pericia resultaron ser de aquellas prohibidas por el citado cuerpo legal, considerando además, que el encartado fue observado por los funcionarios policiales, cuando entregó estos envoltorios en días y horas distintas, dándose en este caso, el verbo rector de transferir a título oneroso las citadas dosis de droga.

Con relación a este hecho signado como N°2 de la acusación, se contó con prueba documental signada con la letra A del N°4 al N°16; consistente la N°4 a N°10, en Denuncias de la Subsecretaría de Prevención de Delito, dirigidas a la Fiscalía Metropolitana Oriente, en que se señala: **documento N°4** Denuncia NUM004 que con fecha **5 de agosto de 2021**, se tomó conocimiento de manera anónima, que **[KURT]**, de nacionalidad chilena, 30 años de edad, 1,70 metros de altura, de contextura delgada, tez blanca, cabello corto de color negro, quien se mantendría sin ocupación, **presuntamente cometería el delito de microtráfico de cocaína base**. El presunto lugar de residencia del involucrado y lugar de venta de drogas sería el ubicado en **DIRECCION000**, con intersección calle **DIRECCION005**, Población **DIRECCION002**, comuna de Lo Barnechea; información que se repite en **documento N°5**, denuncia NUM005 de la Subsecretaría de Prevención de Delito, en que se reitera el hecho y la dirección señalada, indicando que con fecha **27 de octubre de 2021** se tomó conocimiento de manera anónima que **[KURT]**, apodado **[SALTARÍN]**, que tendría antecedentes por el delito de robo, presuntamente cometería el delito de microtráfico de clorhidrato de cocaína y cocaína base, entregando el mismo domicilio como lugar de venta de la droga; en el mismo sentido el **documento N°6**, Denuncia NUM006 de la Subsecretaría de Prevención de Delito, en que se indica que con fecha **22 de diciembre de 2021** se tomó conocimiento de manera anónima que **[KURT]** y **[Beatriz]**, presuntamente cometerían el delito de microtráfico de clorhidrato de cocaína, cocaína base y

marihuana procesada, entregando como lugar de venta el mismo domicilio indicado previamente, el que habría sido intervenido por funcionarios de la Policía de Investigaciones, hace 6 meses reanudándose la venta; asimismo, **el documento N°7**, Denuncia NUM007 de la Subsecretaría de Prevención de Delito, en que se indica que con fecha **13 de diciembre de 2021** se tomó conocimiento de un presunto involucrado en la venta de droga: **[KURT]**, indicando el mismo domicilio como lugar de venta y residencia del involucrado; en el **documento N°8** Denuncia NUM008 de la Subsecretaría de Prevención de Delito, se indica que con fecha **12 de enero de 2022** se tomó conocimiento de manera anónima, que el grupo de personas compuesto por **[KURT]**, apodado "**EL [SALTARÍN]**" y una persona de sexo masculino de identidad desconocida, presumiblemente cometerían el delito de tráfico ilícito en pequeñas cantidades de clorhidrato de cocaína y cocaína base, informando como lugar de venta el mismo domicilio del investigado y otro adicional; se agrega el **documento N°9** Denuncia NUM009 de la Subsecretaría de Prevención de Delito en que se señala que con fecha **12 de enero de 2022** se tomó conocimiento de manera anónima que **[Kurt]**, presumiblemente cometería el delito de tráfico ilícito en pequeñas cantidades de clorhidrato de cocaína; finalmente el **documento N°10** Denuncia NUM010 de la Subsecretaría de Prevención de Delito, en que se indica que con fecha **27 de enero de 2023** se tomó conocimiento que una persona identificada como [Salomón] y **[KURT]**, presuntamente cometerían el delito de tráfico ilícito de cocaína base y clorhidrato de cocaína en pequeñas cantidades.

De esta prueba de naturaleza documental, se desprende que, desde el año 2021 se estaban recibiendo denuncias que sindicaban al acusado [Kurt] como traficante de drogas al menudeo, agregando esta información que los hechos se llevaban a cabo en el domicilio ubicado en **DIRECCION000**, comuna de Lo Barnechea, desprendiéndose también de estas denuncias, que el sujeto era apodado "[SALTARÍN]", identificándose como el acusado **[KURT]**, elementos que, sumado a otros según se desarrollará, constituyen indicios de incriminación suficientes y permiten configurar tanto el delito de microtráfico, como la participación atribuida por el Ministerio Público y la parte querellante, al acusado en el Hecho signado como N°2 del libelo acusatorio.

Se recibieron, por otra parte, los testimonios de los funcionarios de la Policía de Investigaciones a cargo de las pesquisas, don **DIEGO NICOLÁS CURIMIL DÍAZ**, inspector, quien indicó, en lo pertinente, que en el año 2023 se desempeñaba

en la Brigada de investigación criminal, Microtráfico Cero de Lo Barnechea y en el ejercicio de sus funciones tomó conocimiento que en el domicilio ubicado en **DIRECCION000** de esa comuna se estaba cometiendo el delito de microtráfico o tráfico de pequeñas cantidades de droga, por lo que se hicieron **vigilancias** en el sector, ya que en ese domicilio residía un sujeto que había sido investigado anteriormente, individualizado como **[KURT]**, conocido por el equipo investigador; fue así como el día **3 de enero de 2023** **alrededor de las 11:55 horas**, él, junto a otros oficiales, **observó** a una persona [Sasha], que llegó hasta el domicilio investigado, lugar donde tomó contacto con el imputado [Kurt], realizando un "pasamanos" o transacción de dinero a cambio de droga, retirándose el sujeto a quien **controlaron** en calle DIRECCION004 con DIRECCION005, encontrándose en su poder un envoltorio de papel blanco cuadriculado, contenedor de una sustancia en polvo, color beige, dubitada como cocaína base, a la que se le realizó una prueba de campo, arrojando **coloración positiva para cocaína** y que pesada en la unidad arrojó un **peso bruto de 0,15 gramos**, levantada bajo **NUE NUM016**; de acuerdo a la instrucción del fiscal se tomó declaración bajo reserva de identidad a [Sasha] y señaló que le había comprado la sustancia a una persona que conoce como [Kurt], en la suma de mil pesos, lo que fue informado a la Fiscalía en el informe NUM022, de fecha 4 de enero de 2023; luego, el día **6 de enero de 2023**, como parte del equipo de vigilancia al domicilio de DIRECCION000, ya singularizado, **alrededor de las 15:37** horas, observó cuando llegó una persona, [Gael], quien tomó contacto con el imputado **[KURT]** y realizaron una transacción de dinero y drogas, por lo que fue controlado en calle DIRECCION009 con DIRECCION005, manteniendo en su poder un envoltorio de papel blanco cuadriculado, contenedor de una sustancia en polvo, color beige, dubitada como cocaína base, a la que se le realizó la prueba de campo arrojando **coloración positiva para cocaína** y pesada en la unidad arrojó un **peso bruto de 0,77 gramos**, levantada bajo **NUE NUM014**; además, conforme a la instrucción del fiscal, previa lectura de derechos, se tomó declaración al infractor, bajo reserva de identidad, quien manifestó que había comprado la sustancia a una persona que conoce como [Kurt] a un valor de mil pesos; ese procedimiento se envió en informe NUM023 de fecha **9 de enero de 2023**; con ambas diligencias se solicitó a la Fiscalía una orden de entrada y registro al inmueble, la que fue otorgada por el juez, junto con la orden de detención del imputado [Kurt], con fecha **19 de mayo de 2023**, materializándose por personal de la Policía

de Investigaciones, no encontrándose el blanco investigado ni evidencia de interés criminalístico.

Al exhibir al testigo otros medios de prueba de la **letra C N°5**, señaló:

1.- Se logra observar una edificación de 3 pisos, color blanco, al medio de la imagen se aprecia el ingreso, donde estaba ubicado el domicilio investigado, ubicado en DIRECCION000, comuna de Lo Barnechea, al medio se ve el ingreso, la escalera, al costado izquierdo el domicilio investigado.

2.- Se logra observar una reja, la fachada color blanco del edificio, además, en el costado derecho, se ve la puerta de ingreso al departamento, color café, que corresponde al domicilio investigado, DIRECCION000, en la parte derecha se observa la reja de protección.

3.- Se aprecia la escalera que da al ingreso, la reja de protección y el departamento investigado, que está en DIRECCION000, se ve el lugar de la transacción, en la escalera, en la parte inferior.

Al exhibir otros medios de prueba de la **Letra C N°6 y 7**, el testigo indicó:

6.- En la parte del medio superior de la imagen, se aprecia la balanza digital que se usa por la Policía de Investigaciones, sobre la balanza un papel color blanco, en la parte inferior, un cartel de la Policía de Investigaciones, donde se señala evidencia; es la fotografía del registro de pesaje de la sustancia incautada **NUE NUM016, peso bruto 0,15 gramos de cocaína base.**

7.- En la parte superior de la imagen se aprecia la balanza utilizada por la PDI, sobre ella un papel blanco, en la parte inferior un cartel que señala evidencia; se trata del registro que se dejó del pesaje de la sustancia incautada a [Gael], **peso bruto de 0,77 gramos de cocaína base**, la evidencia fue remitida al Servicio de Salud Oriente.

En el grupo que realizó el procedimiento, las vigilancias y la investigación, aparte de él se encontraban el Subcomisario **John San Martín Pradenas**, inspector **Wladimir Zamorano Fernández** y **Álvaro Díaz**.

Indicó que ya conocían al blanco investigativo, sus características físicas, porque se tenía registro de él en las bases de la Institución, ya que su domicilio se encontraba asociado por haber sido investigado por otras personas, se tenía registro de su foto del registro civil y en los sistemas institucionales, reconociendo en la sala a [Kurt] como el sujeto que **observó los días que ha señalado**,

haciendo las transacciones en las dos oportunidades indicadas.

En concordancia con el anterior deponente declaró don **WLADIMIR ANDRÉS ZAMORANO FERNÁNDEZ**, inspector de la Policía de Investigaciones, quien indicó que en el año 2023 prestaba funciones en el grupo de microtráfico cero de la comuna de Lo Barnechea, MT Cero; estuvo en esa agrupación por un breve tiempo, 2 a 3 meses, por un procedimiento y una intervención de diversos domicilios; le correspondió participar en el proceso investigativo de un domicilio ubicado en DIRECCION000, comuna de Lo Barnechea; el **3 de enero de 2023**, al medio día estuvieron vigilando este domicilio y observó cuando llegó una persona semi calva, de contextura delgada, que concretó una visita con [Kurt], que era el blanco de investigación; estos dos sujetos realizaron un "pasamanos" o movimiento de compra venta de droga; luego, controlaron a este comprador, a quien se protegió la identidad, singularizado como [Sasha], encontrando en su poder un papelillo de cocaína base que pesó **0,15 gramos bruto, sustancia que al ser sometida a la prueba de campo dio positivo** y se levantó bajo cadena de custodia; la investigación estaba a cargo del subcomisario John San Martín, Álvaro Díaz y Diego Curimil; seguidamente, el día **6 de enero de 2023** vigilaron el domicilio y observaron cuando llegó un segundo sujeto, a quien se reservó la identidad y se le llamó **[Gael]**, quien concurrió al departamento señalado, reuniéndose con [Kurt], manteniendo una **interacción o pasamanos**, el que fue controlado, encontrando en su poder una papelina de **cocaína base**, cuyo peso bruto fue de 0,70 y algo; en esta diligencia se encontraba además de él, San Martín, el inspector Sandoval, Álvaro Díaz y Diego Curimil.

Se protegió la identidad de estos consumidores, los que prestaron declaración, indicando la dinámica de los hechos y señalando **que adquirieron la sustancia a [Kurt]**.

A su vez, se incorporó prueba documental y pericial, conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, consistente en **documento N°11** Acta de recepción NUM011 de fecha 04.01.2023 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en que se indica: fecha de oficio 03/012023; unidad policial BRIGADA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL LO BARNECHEA; NUE NUM016; presunta sustancia cocaína; descripción de la muestra: polvo beige; observaciones: 1 papelillo (p.bruto0,2 gr); timbre unidad de decomiso departamento de gestión de farmacia y laboratorio; **documento N°12** Acta de recepción NUM012 de fecha 09.01.2023 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente. Se recibió oficio

NUM026 de fecha 06.01.2023 unidad policial BRIGADA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL LO BARNECHEA; presunta sustancia cocaína; descripción de la muestra: polvo beige; observaciones: 1 envoltorio de papel (p.bruto 0,8 g) timbre unidad de decomiso departamento de gestión de farmacia y laboratorio; **documento N°13** Reservado NUM013 de fecha 19.04.2023 del Instituto de Salud Pública de Chile en que se indica código de muestra NUM017 NUE NUM014, descripción: polvo beige; resultado análisis: cocaína; sujeta a Ley 20.000: sí; **documento N°14** Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína, NUE NUM014; sujeta a la ley N°20.000; **documento N°15** Reservado NUM015 de fecha 19.04.2023 del Instituto de Salud Pública de Chile, en que se indica código de muestra NUM019 NUE NUM016 descripción: polvo beige; resultado análisis: cocaína; sujeta a ley 20.000: sí; **documento N°16** Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína, NUE NUM016; resultado análisis: cocaína; sujeta a ley 20.000: sí; prueba pericial N°1.

Para determinar que las sustancias incautadas son de aquellas prohibidas por la Ley N°20.000, se contó con la **prueba pericial N°1** Protocolo de Análisis Químico subdepartamento de sustancias ilícitas, recaído en **NUE NUM014** de fecha 19-04-2023, peso de la muestra 0,10 gramos peso neto; descripción de la muestra: polvo beige; descripción de test y procedimientos a los que fue sometida la muestra: espectroscopía raman; sustancias detectadas: cocaína (El análisis confirma la presencia inequívoca de la sustancia en una concentración no inferior al 5% expresado en peso); **prueba pericial N°2** Protocolo de Análisis Químico subdepartamento de sustancias ilícitas, recaído en **NUE NUM016** de fecha 19-04-2023, peso o cantidad de la muestra restos; descripción de la muestra: polvo beige; descripción de test y procedimientos a los que fue sometida la muestra: espectroscopía raman; sustancias detectadas: cocaína (El análisis confirma la presencia inequívoca de la sustancia en una concentración no inferior al 5% expresado en peso).

Así, los elementos fácticos de la acusación resultaron acreditados con el mérito de los relatos pormenorizados y coincidentes de los funcionarios de la Policía de Investigaciones que observaron la conducta que en este caso tipifica el delito, esto es, la venta de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o sicotrópicas; desestimando las alegaciones de la Defensa, en cuanto sostuvo que la cantidad de droga era mínima, ya que, en este caso, la figura típica reprochada se basa transferir y poner a disposición del público la sustancia ilícita a cambio de dinero, lo que

el acusado realizaba en forma habitual, según se determinó con las vigilancias, prueba documental singularizada, los testigos, vecinos del sector, el personal policial perteneciente a ese territorio e incluso con su propia declaración auto inculpativa en que señaló que se dedicaba al microtráfico, de forma tal que resulta irrelevante para estos efectos la cantidad de droga incautada en los respectivos procedimientos, para encuadrar la conducta en la figura invocada por los acusadores.

La comercialización de esta sustancia prohibida por la ley N°20.000 por sus nocivos efectos, afectando gravemente a la salud pública, explica suficientemente el daño al bien jurídico protegido con la figura, que en este caso resulta acreditada suficientemente, tanto por la documental que dio cuenta de diversas denuncias anónimas en que se señala en forma precisa el domicilio que usaba el imputado como punto de venta ubicado en DIRECCION000 comuna de Lo Barnechea, como con la testimonial de los funcionarios de la Policía de Investigaciones que pudieron observar en dos días distintos el desarrollo de esta actividad ilícita, habiéndose realizado, además, las pruebas pertinentes y habiéndose aportado la pericial que no deja espacio a dudas, en cuanto a que la sustancia se encuentra dentro de aquellas prohibidas por la citada normativa.

#### **PARTICIPACIÓN**

**DÉCIMOTERCERO:** Que la participación de **[KURT]**, en tanto autor directo e inmediato de los delitos de femicidio y de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas en pequeñas cantidades, que se han dado por establecidos, quedó plenamente demostrada, en los términos del artículo **15 N°1** del Código Penal.

Respecto del **Hecho N°1**, se contó con prueba directa que lo señala y posiciona realizando la acción de golpear a la víctima, primero con una patada y luego con un palo, profiriendo la frase ya señalada, de manera que, no cabe sino desestimar las alegaciones de la Defensa, basada en los dichos del acusado, que se situó en un lugar diferente al momento de cometerse el injusto, junto con aquella basada en la insuficiencia de la prueba para establecer su intervención en el delito.

Es así como la testigo doña **[SABRINA]** indicó que vio a corta distancia al acusado [Kurt] cuando golpeó con un palo en la cabeza a doña [Eugenia]; incluso interactuó con él, increpándolo; luego, la testigo **[LETICIA]**, afirmó que [Kurt] le pegó una patada a la Sra. [Eugenia] y que ella arrancó; ambas testigos presenciales, que se corroboran una con la

otra, junto con dar razón circunstanciada de sus dichos, añadieron las razones por las cuales se encontraban en ese lugar ese día, ya que viven en los alrededores; además, fueron posicionadas en el sitio por otros testigos que llegaron después de la agresión, tales como [Aliro], quien afirmó que se encontraban algunos vecinos por el alboroto, entre ellos la Sra. [Sabrina] y [Leticia]; concluyéndose, que los indicados conocían al autor de la agresión por tratarse de un vecino que siempre había residido en la población, conocido por dedicarse a la venta de droga, el que desde un inicio fue sindicado como **[KURT]** y nunca "otro" como ha pretendido el acusado, ya que no sólo fue descrito y señalado como un sujeto que andaba a torso descubierto, con short oscuro y una tobillera o dispositivo de monitoreo telemático, sino que, atendido que no se trataba de un desconocido para los vecinos, fue señalado por su nombre y apellidos.

Aunado a lo anterior y como elemento de corroboración, se contó con la declaración de don **VÍCTOR MANUEL JARA GÓMEZ**, Sargento Segundo de carabineros, quien señaló que el **23 de noviembre de 2023** se desempeñaba como jefe de turno en la 53° Comisaría de Lo Barnechea; fue así que concurrió al sitio del suceso, donde una vecina del sector le señaló que el agresor había sido un conocido traficante, apodado "el [Saltarín]", que llevaba una tobillera electrónica de las que se usan para controlar las medidas cautelares, que andaba con el torso descubierto, agregando que él le había propinado dos golpes con un palo en la cabeza a la víctima.

Este deponente se refirió a los otros medios de prueba de la letra C N°2, imágenes 3 y 4, correspondientes a las captadas por las cámaras de seguridad de la Municipalidad de Lo Barnechea, en que se aprecia un sujeto con la descripción dada por la testigo, en cuanto a sus vestimentas y el dispositivo de monitoreo telemático.

A lo anterior se agregan las declaraciones de don **ALAIN JAMES MÉNDEZ ORTIZ**, funcionario de seguridad municipal de Lo Barnechea, quien indicó que el día 27 de noviembre de 2023, alrededor de las 14 horas, escuchó un comunicado radial que daba cuenta de la agresión, ya que el sujeto fue visto por las cámaras, señalando los testigos del lugar que se trataba de **[KURT]** quien le había dado unos palos en la cabeza a la víctima, que andaba con un grillete en la pierna y que era homofóbico; en cuanto a la aprehensión, declaró don **ROBERTO MAURICIO LLANO HENRÍQUEZ**, supervisor de seguridad ciudadana, quien aseveró que tomó conocimiento de los hechos a través de un grupo de WhatsApp, el día 27 de noviembre de 2023; en el comunicado se indicaba que un joven conocido como **[KURT]** le

había propinado un golpe en la cabeza a la víctima; él no conocía personalmente a este sujeto, pero era conocido por varios funcionarios porque **vendía drogas** y tenía problemas con mujeres que consumían estas sustancias. Se enteró que en un servicio nocturno había sido ubicado, cuando había ingresado al sector DIRECCION001; ingresaron sin baliza en DIRECCION007 con DIRECCION008 y lo vieron correr hacia una casa, por lo que apresuró la marcha, el sujeto estaba escondido por lo que dio aviso a carabineros de la 53° Comisaría, quienes lo detuvieron.

En cuanto a la detención, declaró don **ANDRÉS EDUARDO VILLEGAS IBARRA**, Sargento Primero de carabineros, quien indicó que el día 29 de noviembre de 2023 recibieron un comunicado para detener a un sujeto identificado como **[KURT]**, un traficante de poca monta, conocido en la unidad policial, por haber sido detenido en reiteradas oportunidades; les indicaron que el sujeto estaba escondido y que vecinos que lo sindicaban como autor de una agresión lo querían linchar; se constituyeron en un ruco o caleta, identificándose el individuo como [Kurt], quien les dijo "sáquenme de acá que me van a matar" por lo que, al mantener una orden vigente, procedieron a su detención, resguardando su vida y su integridad física, trasladándolo a la unidad.

De las declaraciones de estos cuatro funcionarios públicos, dos municipales y dos policiales, se desprende que desde un inicio se tuvo la identificación del autor del hecho, sin que respecto de estos deponentes se pueda predicar la enemistad que alegó la Defensa; en ese mismo orden de ideas, el Sargento Villegas dio cuenta de la detención de **[KURT]** en términos totalmente diversos a los señalados por el acusado en su declaración, corroborándose los dichos del funcionario policial, con los del funcionario de seguridad municipal don Roberto Llano, lo que permite darle solidez y fuerza probatoria, en desmedro de la versión proporcionada por el imputado, en cuanto este efectivamente se encontraba escondido ya que vecinos pretendían agredirlo por sindicarlo como autor de la agresión a la víctima doña [Eugenia]; circunstancias que permiten descartar lo afirmado por **[KURT]** en cuanto a que el día de la detención se encontraba viviendo en la casa de sus amigos [Hans] y [Nora] y que carabineros se apersonó en el inmueble cuando éste se encontraba en compañía de estos amigos, tomando onces.

Finalmente, se adicionan a todo lo anterior los antecedentes investigativos que incriminan a **[KURT]** de los que dieron cuenta los funcionarios de OS9 de carabineros don **RICARDO ZAMORANO ESPINOZA** y don **MATÍAS LAGOS SERRANO**, en

tanto se tomó declaración a una testigo de nombre [Soraya], amiga de [Leticia], que también vive en el sector y que escuchó su versión, ratificándola, lo que permite concluir que ésta se mantuvo inalterable desde el inicio de la investigación, y, en lo que atañe a este punto, sindicando a **[KURT]** como autor; además, el Teniente Zamorano, relató la incautación de las imágenes de las cámaras de seguridad y el cotejo de las mismas con el dispositivo de monitoreo telemático que portaba **[KURT]** al momento de la detención; asunto que quedó confirmado con la declaración del Teniente don **FERNANDO GONZÁLEZ BERCIGLI** que recabó información de Gendarmería de Chile, a cargo del dispositivo de monitoreo, recibiendo como respuesta que este control se encontraba suspendido; lo que implica, no obstante, la efectividad de que **[KURT]** portaba al momento de los hechos dicho aparato, tal como se puede visualizar en las imágenes de otros medios de prueba de la letra C N°3 y 13, exhibidos al Teniente Zamorano.

Aunado a lo anterior se contó con la declaración de doña **[XIOMARA]**, testigo de oídas de doña [Sabrina], ya que, en lo pertinente, afirmó que el día de los hechos le avisó un sujeto apodado el [dril] que a su mamá la habían agredido y al llegar al lugar una vecina de nombre [Sabrina] le indicó que el acusado **[KURT]**, le había pegado con la pata de una silla en la cabeza.

#### Con relación al **Hecho N°2**

Se contó con la declaración auto inculpativa del acusado que reconoció dedicarse a la venta de pequeñas cantidades de droga, señalando que ello acontecía en el domicilio de DIRECCION000, comuna de Lo Barnechea.

Entendiendo que lo alegado por su Defensa, al solicitar la absolución por este ilícito, es la falta de prueba adicional a su declaración, cabe indicar que el Tribunal discrepa de dicha apreciación, pues se contó en el juicio con contundente probanza que acredita dicho punto, recibándose al efecto las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, señores **CURIMIL** y **ZAMORANO**, quienes observaron a **[KURT]** cuando realizaba la venta de droga en dicho inmueble, a consumidores del sector, que fueron después controlados, demostrándose que la sustancia adquirida era de aquellas sujetas a la Ley N°20.0000.

Por último, la prueba documental aportada, números 4 a 10, oficios de la subsecretaria de prevención del delito, contienen denuncias contra **[KURT]** y lo señalan como vendedor de sustancias ilícitas, en el domicilio ya señalado; lo que no hace sino confirmar los restantes elementos.

**DECIMOCUARTO:** Que la Defensa alegó en el juicio la vulneración a garantías fundamentales, basándose en que a su representado se le habría tomado una declaración en la unidad policial, por instrucción de la Fiscalía, previa lectura de derechos, pero sin la presencia de su abogado defensor.

Al efecto, como testigo de oídas de dicha declaración se presentó la declaración de don **MIGUEL ÁNGEL SEPÚLVEDA CANALES**, Sub oficial de carabineros.

El Tribunal en lo atinente a dicho punto debe señalar que lo abrumadora de la prueba incriminatoria contra el imputado, respecto del hecho N°1, redundante en que, aun omitiendo el análisis de su declaración prestada en sede policial, a la que se tuvo acceso a través de dicha policía, se habría llegado a idéntica conclusión,

Así las cosas y ante estos medios incriminatorios tan concluyentes, resulta irrelevante referirse a la declaración prestada por el acusado en sede policial, ante el funcionario don Miguel Sepúlveda Canales que la Defensa tacha de ilegal, por cuanto aun obviando su existencia, se llegaría a la misma conclusión, en cuanto se estima probada la participación de **[KURT]**, en el Hecho N°1.

**DECIMOQUINTO: EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA**

Se disiente así, de los reparos planteados por la Defensa, en cuanto indicó que la participación en los hechos no estaría acreditada por falta de prueba, ya que aun obviando la declaración del encartado ante la policía, se llega al mismo resultado, por cuanto, huelga decir, el acusado cometió el delito a plena luz del día, en un vecindario donde residía desde su niñez, por lo tanto, era conocido por los vecinos, de manera que la sindicación efectuada por la testigo [Sabrina] y [Leticia] fueron de tal forma contundentes que no dejan espacio a una duda ni menos razonable de que exista otra persona responsable de la agresión a la víctima, existiendo imágenes de las cámaras de seguridad de la Municipalidad de Lo Barnechea que fueron levantadas por personal policial el día en que se cometió el injusto, donde se aprecia un individuo cuyas características físicas coinciden con las del acusado, agregándose a esto que portaba un dispositivo de monitoreo telemático, debiendo en este punto recordarse que el Tribunal Oral está llamado a analizar los medios de prueba en su conjunto, de una manera lógica y sistemática, no en forma aislada, por ende, en este caso, dicha particularidad viene a corroborar que se trata precisamente del acusado **[KURT]** y no de otro individuo como ha pretendido la Defensa, resultando un elemento más que se adiciona y confirma la conclusión condenatoria.

De esta manera, la tarea de valoración de la prueba, sustento de la decisión a que arriba el Tribunal, se identifica con la credibilidad que es posible atribuir a cada uno de los medios de prueba y determinar si su mérito resulta suficiente para establecer, con el estándar de convicción exigido por la ley, los hechos y la participación que se imputa al acusado, venciendo la presunción de inocencia que lo amparaba, lo que conlleva a analizar los testimonios vertidos en la audiencia, considerando su plausibilidad o verosimilitud, su coherencia interna o ausencia de contradicciones y su consistencia, para luego determinar su concordancia con el resto de los antecedentes incorporados al juicio, realizando así un análisis sistemático de todas las pruebas incorporadas, a fin de corroborar sus aseveraciones y posteriormente enfrentar los hechos que se pueden estimar acreditados.

Así las cosas, se concluye que la teoría del caso de la Defensa, basada únicamente en los dichos del acusado, no encontró sustento en ninguno de los medios de prueba aportados al juicio, ya que alegó encontrarse viviendo en un lugar diverso, con otras dos personas que nunca fueron parte de esta investigación y que no fueron ni siquiera mencionadas en forma periférica.

De igual manera, se dan por reproducidos los argumentos relativos a la valoración de las testigos presenciales Sra. [Sabrina] y Sra. [Leticia], desechando los fundamentos relativos a su falta de credibilidad o fidelidad, atendido que ninguna prueba se rindió a fin de tener por acreditado que ellas tuvieran un fin ganancial declarando de la forma que lo hicieron; incluso más, dando por cierto que la testigo [Sabrina] pretende cobrar una deuda al acusado, no se explica que con esta declaración su objetivo sea la venganza y que esté privado de libertad, ya que de no ser así, sería mucho más probable la restitución de la supuesta suma entregada en crédito.

En fin, ya sea porque no existió prueba o porque las alegaciones decaen contrastadas con un análisis acabado de la prueba de cargo, que incluye elementos objetivos y, por tanto, exentos de la supuesta animadversión que a otros atribuye la Defensa, se llega a la misma conclusión, en cuanto a determinar la intervención de **[KURT]** en ambos hechos según lo ya razonado.

Por último, en cuanto a los dichos del acusado en los que alegó no tener animosidad hacia personas homosexuales, cabe recordar que el Tribunal se encuentra llamado a analizar un caso en concreto y fue así que, dado el contexto y las

múltiples declaraciones de las que se ha dado debida cuenta que esta Magistratura llegó a la tipificación de los hechos, relativos a la víctima Sra. [Eugenia] y el trato que el imputado le daba antes de la ocurrencia de los hechos; de forma tal que, además de no contarse con ninguna prueba que pueda dar sustento a la declaración del acusado, sus dichos se encuentran refutados con amplia prueba testifical que da cuenta de epítetos, agresiones físicas y en fin, una forma desdeñosa para dirigirse hacia ella, lo que justifica sobradamente el desvalor del injusto y capta, en la figura invocada, el mayor desprecio a la vida de la ofendida, con motivo de su orientación sexual e identificación de género.

**DECIMOSEXTO: CON RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.** Será acogida la atenuante prevista en el artículo **11 N°9** del Código Penal, únicamente **respecto del delito de microtráfico**, ya que el encartado reconoció su participación en el mismo, aun cuando ya había sido evacuada toda la prueba de cargo, sin embargo, su declaración auto inculpativa eleva la calidad del dictamen, acercándolo a la verdad procesal, lo que amerita una positiva valoración, en los términos de la minorante en estudio; por otra parte, respecto de **este mismo ilícito**, será acogida la solicitud de los acusadores, en cuanto se estima configurada la agravante prevista en el artículo **12 N°16**, fundada en la anotación que registra el encartado en su extracto de filiación, correspondiente al Rit 6497/2021 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en que con fecha 30 de julio de 2021 fue condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual, por hechos ocurridos los días 14 y 29 de mayo y 2 de junio del año 2021, configurativos del delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de drogas; reincidencia específica suficientemente acreditada, por tratarse de una condena por idéntico ilícito.

En cuanto al delito de femicidio en razón de género, se rechazará la solicitud de los acusadores de tener por configurada la agravante prevista en el artículo **12 N°14** del Código Penal, **basada en la misma anotación prontuarial** correspondiente el Rit 6497/2021, por atentarse, en primer término, contra el principio de doble valoración o non bis in ídem, contenido en el artículo 63 del Código Penal, por cuanto, al haber sido considerada para fundamentar la agravante de reincidencia específica, según lo anotado precedentemente, no corresponde que sea nuevamente una circunstancia agravatoria, ahora a efectos de aumentar el quantum del castigo en el delito de femicidio.

Por otra parte, los requisitos de la agravante en estudio no fueron suficientemente acreditados ya que la pena impuesta en dicha causa, según el ord. NUM027 de fecha 6 de diciembre de 2024, de la Jefa (S) de Centro de reinserción Social Santiago Oriente, tenía una fecha tentativa de término el **03/11/2023**; sin embargo, en resolución de fecha **12/07/2023** el Tribunal indicó agregar el tiempo incumplido modificándose la fecha de término al **07/11/2023**; sin embargo, "antes de dar cabal cumplimiento a la pena, el tribunal en resolución de fecha **11/10/2023**, ordenó **SUSPENDER** la pena sustitutiva, autorizando la desactivación, sin desinstalación del dispositivo de control telemático hasta una nueva audiencia; observándose que la pena sustitutiva estaba "suspendida" a la fecha de ocurrencia de estos hechos (27 de noviembre de 2023).

Luego, en audiencia de 30/11/2023, se mantiene suspensión ya que el referido ingresa en prisión preventiva en la causa sub lite; encontrándose la pena "suspendida".

Así las cosas, no encontrándose acreditados los requisitos de la agravante, deberá ser desestimada.

**DECIMOSEPTIMO:** Que el delito consumado de femicidio, en el artículo 390 ter en su numeral 4, se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo; y concurriendo el encartado sin circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, considerando la irrecuperabilidad del bien jurídico amagado y, por otro lado, la afflictividad propia que conlleva el cumplimiento corporal de la pena, conforme lo dispone el artículo 69 del citado código; se impondrá el castigo en el quantum que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Que el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, está sancionado en el artículo 4 de la Ley N°20.000 con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta Unidades Tributarias Mensuales; y concurriendo el condenado con una atenuante y una agravante de responsabilidad criminal, de similar entidad, serán ambas compensadas, imponiéndose la pena, en el mínimo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 68, 68 ter y 69 del Código Penal; rebajándose prudencialmente la multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N°20.000, por cuanto el condenado se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva desde el día 30 de noviembre de 2023, por lo que es dable concluir que sus capacidades para generar recursos económicos se encuentran disminuidas, mismo fundamento que se considerará para eximirlo de la condena en costas.

Las penas deberán ser cumplidas de manera efectiva, por no reunirse en la especie, los requisitos contemplados en la Ley N°18.216, principiando por la más gravosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, norma que resulta más favorable, al encartado que lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Finalmente, se decreta el comiso de la droga incautada y sus contenedores de conformidad con el artículo 45 de la Ley N°20.000.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 12 N°16, 15, 18, 25, 26, 29, 30, 50, 63, 68, 68 ter, 69, 74, 390 ter N°4, del Código Penal; 1, 4, 45 y 52 de la Ley N°20.000; 1, 4, 45, 47, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 342 y 348, 351, 468 y 469 del Código Procesal Penal, se declara:

**I.-** Que **SE CONDENA** a al acusado **[KURT]**, ya individualizado a las penas de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, durante el tiempo de la condena, como autor de un **delito consumado de femicidio**, en la persona de [Eugenia], ilícito previsto y sancionado en el artículo 390 ter N°4, del Código Penal, acaecido con fecha 27 de noviembre de 2023, en la comuna de Lo Barnechea; y **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, MULTA DE DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, injusto previsto en el artículo 4° en relación al artículo 1° y 3° de la Ley N°20.000, acaecido los días 3 y 6 de enero de 2023, en la comuna de Lo Barnechea.

**II.-** Que por no reunirse los requisitos legales para ello, no se aplican al sentenciado, ninguna de las penas sustitutivas previstas en la Ley N°18.216, por lo que deberá cumplir real y efectivamente las sanciones puestas, en orden sucesivo, principiando por la más gravosa, o sea, la más alta en la escala respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, sirviéndole, en todo caso, de abono los días que ha estado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, desde el 29 de noviembre de 2023, totalizando **seiscientos diecinueve días (619)**, según certificado emitido por la Ministro de Fe del Tribunal.

**III.-** Que se exime al condenado del pago de las costas de la causa, conforme lo razonado en el cuerpo de este fallo.

**IV.-** Que se dispone, asimismo, el comiso de la droga y sus contenedores.

Tratándose de una causa sobre el delito de femicidio, cúmplase con lo dispuesto en Acta N°44-2022 de la Excma. Corte Suprema.

Ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y al artículo 17 de la Ley N° 19.970, sobre registro de ADN, debiendo oficiarse a los organismos pertinentes, remitiéndose en su oportunidad, los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente, para el cumplimiento y ejecución de la pena.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redactada por la magistrada Sra. Rossana Costa Barraza.

**ROL ÚNICO N°2301311226-6**

**ROL INTERNO N° 136 - 2025**

Pronunciada por la Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las magistradas Titulares doña Doris Ocampo Méndez, Juez Presidente de Sala; doña Katrina Chahín Ananía, Juez Integrante; y doña Rossana Costa Barraza, Juez Redactor. Se deja constancia que no firma magistrada Rossana Costa Barraza, no obstante haber concurrido a la decisión, por encontrarse haciendo uso de permiso 347 del Código Orgánico de Tribunales.